

REDACCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Ley autorizando al Gobierno para contratar directamente con la Empresa o Empresas nacionales las construcciones que se mencionan con arreglo a las características dictadas por el Estado Mayor de la Armada. Página 2362.

Ministerio de Hacienda.

Ley reconociendo el Estado de una manera definitiva a la ciudad de Vigo el dominio de los terrenos llamados del Monte del Castro para el destino que se expresa.—Páginas 2362 y 2363.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo correspondan al personal del Cuerpo Nacional de Veterinaria los servicios que se indican.—Páginas 2363 y 2364.

Otro transfiriendo cinco millones de pesetas de la cuenta denominada "Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigo" a la que rige actualmente bajo el nombre de "Entregas al Banco de España para préstamos con garantía de productos agrícolas".—Página 2365.

Otro estimando la reclamación interpuesta por doña Catalina Linaje Martínez sobre propiedad de una finca rústica.—Páginas 2365 y 2366.

Otro relativo a la percepción de dietas por los funcionarios a que se refieren los Decretos de las fechas que se indican, y que desempeñan cualquier servicio distinto a los suyos habituales.—Página 2366.

Otro rectificando el objeto a que dedicaba el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la finca denominada "Cercado Alto de Cartuja", incautada a la Compañía de Jesús, en Granada. — Páginas 2366 y 2367.

Ministerio de Estado.

Decretos disponiendo que los señores que se mencionan pasen a continuar

sus servicios a los puntos que se expresan.—Página 2367.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Benigno Jul Fernández, Cura párroco de la parroquia de Santa María de la Régoa, de Monforte de Lemus, para que pueda efectuar la venta que se indica. Página 2367.

Ministerio de la Guerra.

Decreto promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Francisco Franco Bahamonde.—Página 2367.

Otro ídem id. de General de brigada al Coronel de Infantería D. Rogelio Caridad Pita.—Página 2368.

Otro nombrando General de la décimotercera Brigada de Infantería al General de brigada D. Marcial Barro García.—Página 2368.

Otro ídem id. de la primera Brigada de Montaña al General de brigada D. Jacinto Fernández Ampón.—Página 2368.

Otro ídem id. de la tercera Brigada de Caballería al General de brigada D. Ezequiel Lope García.—Página 2368.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Germán Sanz Peláyo, cese en el cargo de Secretario del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.—Página 2368.

Otro nombrando Secretario del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de brigada D. Leopoldo Jiménez García.—Página 2368.

Otro ídem Comandante militar de Baleares al General de división don Francisco Franco Bahamonde.—Página 2368.

Otro ídem al General de la octava Brigada de Infantería al General de brigada D. Rogelio Caridad Pita.—Página 2368.

Ministerio de Hacienda.

Decreto valorando en 660.055 pesetas con 53 céntimos el costo de los servicios de Administración y cobranza de la Contribución territorial tras-

pasados a la Generalidad de Cataluña.—Páginas 2368 a 2370.

Otro ídem en 17.028.670 pesetas con 74 céntimos el costo de los servicios de la Guardia civil traspasados a la Generalidad de Cataluña.—Páginas 2370 a 2372.

Otro fijando en 17.722.238 pesetas con 10 céntimos la base de cálculo para determinar la valoración de los servicios de Vigilancia y Seguridad traspasados a la Generalidad de Cataluña.—Páginas 2373 a 2376.

Otro ídem, provisionalmente, en pesetas 43.186.522 con 58 céntimos la cuantía de la Contribución territorial que ha de ser cedida a la Generalidad de Cataluña.—Páginas 2376 a 2379.

Otro relativo a emisión de obligaciones de la Deuda del Tesoro, libre de impuestos, incluso del de Timbre, en las operaciones en que dichas obligaciones constituyan garantía.—Página 2379.

Ministerio de Comunicaciones.

Decretos declarando jubilados a los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos que se citan.—Página 2379.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden resolviendo expediente instruido en virtud de instancia formulada por doña Asunción Bona y Linares. Páginas 2379 y 2380.

Otras disponiendo se expidan los libramientos de las cantidades que se expresan con destino a los gastos que se mencionan.—Páginas 2380 y 2381.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo la libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 2381.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica, las cantidades que ingresaron para poder emigrar al extranjero.—Página 2381.

Otra ídem realitativa a demandas ante Jurados mixtos contra distintos or-

ganismos, centros, dependencias y funcionarios militares. — Páginas 2331 y 2332.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo el retiro al Coronel de Carabineros, en situación de reserva, D. Eugenio Bonet Cortés.—Página 2332.

Otra disponiendo la vuelta al servicio activo del Teniente coronel de Carabineros D. José Casanova Tornero.—Página 2332.

Otra, circular, confiriendo el mando de las Zonas y Comandancias de Carabineros a los Jefes de dicho Instituto que se mencionan.—Página 2332.

Otra, ídem, disponiendo que los Jefes y Oficiales de Carabineros que figuran en la relación que se inserta, pasen a servir los destinos que en la misma se indican.—Página 2332.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que los Gobiernos civiles en provincias y la Dirección general de Seguridad en Madrid, lleven un libro registro en el que se inscribirán todos los automóviles de la provincia con los datos que se expresan.—Páginas 2332 y 2333.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aplazando hasta el día 11 del próximo mes de Abril la matrícula

libre en todos los Institutos Nacionales, Elementales y locales.—Página 2333.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden exceptuando a la Sociedad anónima "Minas y Ferrocarril de Utrillas a Zaragoza" del régimen legal del retiro obrero obligatorio.—Páginas 2393 a 2385.

Ministerio de Agricultura.

Ordenes aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo de las Sociedades que se indican.—Páginas 2383 a 2386.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de asuntos jurídicos. Anunciando el fallecimiento en Lisboa de los españoles que se indican. Página 2386.

GUERRA.—Biografías.—Servicios y circunstancias del General de brigada D. Francisco Franco Bahamonde y del Coronel de Infantería D. Rogelio Caridad Pita.—Página 2385.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resol-

viendo el expediente que se indica, solicitando la exención del impuesto de las personas jurídicas.—Página 2387.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Declarando admitidos a los señores que se indican a las oposiciones a las Cátedras que se mencionan.—Página 2387.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancias de los señores que se mencionan, contratistas de las obras con destino a Escuelas graduadas y Grupos escolares en los puntos que se expresan.—Página 2387.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a D. Cayetano Rocañull Chofre para ocupar con carácter permanente un terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa de Levante, de la provincia de Valencia.—Página 2389.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad que se citan.—Página 2391.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a Taquígrafos-Mecanógrafos del Tribunal de Garantías Constitucionales; para ingreso en el Cuerpo especial de Ingenieros Industriales de Hacienda, y para las Cátedras de Francés vacantes en las Escuelas de Comercio de León, Vigo, Cáceres, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Coruña.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para contratar directamente, fundándose en lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con la Empresa o Empresas nacionales que puedan cumplir los fines que el proyecto de ley trata de realizar, las siguientes construcciones con arreglo a las características citadas por el Estado Mayor de la Armada y al precio aproximado que para cada uno de los buques se consignan en los siguientes apartados:

a) Dos buques minadores de superficie, de unas dos mil (2.000) toneladas, de desplazamiento "standard". Coste aproximado por unidad, dieciséis millones (16.000.000) de pesetas.

b) Dos submarinos iguales al "D-1", actualmente en construcción en Cartagena. Coste aproximado por unidad,

diecisiete millones cuatrocientas mil (17.400.000) pesetas.

c) Un buque hidrógrafo igual al "Tofiño", actualmente en construcción en Ferrol. Coste aproximado, seis millones setecientos mil (6.700.000) pesetas.

Artículo 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para emplear un crédito de dos millones (2.000.000) de pesetas en la adquisición o fabricación de torpedos automóviles, y otro de cinco millones quinientas mil (5.500.000) pesetas para la adquisición o fabricación de minas submarinas.

Artículo 3.º El importe de ochenta y un millones de pesetas (81.000.000) se distribuirá en dos anualidades: la primera, de cuarenta millones de pesetas (40.000.000), en 1934, y la segunda, de cuarenta y un millones (41.000.000) de pesetas, en 1935. Si por causas imprevistas no se pudiera invertir en una anualidad el crédito concedido, el remanente se anulará en el Presupuesto en que se produzca y se aumentará en igual importe la anualidad a consignar en el Presupuesto siguiente, hasta la terminación de las construcciones que se autorizan, sin rebasar el crédito fijado por la presente Ley.

Artículo 4.º Para el pago de la primera anualidad de las construcciones autorizadas por esta Ley se solicitará,

con arreglo al artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el suplemento de crédito correspondiente.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Estado reconoce de una manera definitiva a la ciudad de Vigo el dominio de los terrenos llamados del Monte del Castro, a fin de destinarlos al establecimiento de parques, Jardines u otros fines públicos. En nin-

gún caso podrán esos terrenos ser objeto de enajenación o gravamen.

No quedan comprendidos en este reconocimiento los edificios que en la actualidad están en posesión del Ramo de Guerra y no fueron hasta la fecha entregados al Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Se concede la exención de los impuestos de Timbre y Derechos reales a los actos y documentos que se originen o se causen con motivo del reconocimiento contenido en el artículo anterior.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes oportunas para que dentro del término de un mes, a partir de la publicación de esta ley, tenga lugar la entrega efectiva del Monte del Castro al Ayuntamiento de Vigo.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRAGO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Corresponde al personal del Cuerpo Nacional de Veterinaria, en relación con el comercio exterior de ganado y productos de origen animal, el reconocimiento, inspección y demás medidas que para garantizar el buen estado sanitario y su circulación o consumo están ordenados en las vigentes disposiciones, realizándose esta función por los Inspectores que prestan servicio en las Aduanas de los puertos y fronteras, quienes perciben los emolumentos a que autorizan la Ley y el Reglamento vigente de Epizootias, la Real orden de 27 de Abril de 1927 y el Real decreto de 18 de Junio de 1930.

Aparte estos derechos, perciben también los Inspectores Veterinarios por la determinación de edades y aptitudes del ganado que se importa o exporta y por la expedición de certificados, honorarios de derechos obvenacionales, que no están sometidos a otra limitación que la del propio criterio o la costumbre establecida en la localidad en que el reconocimiento se realiza, sin que de estos ingresos se dé cuenta alguna, no existiendo por es-

ta causa datos exactos que permitan apreciar su cuantía.

Exceptuando los derechos sanitarios determinados en el Reglamento de Epizootias, que son fijos e ingresan en el Tesoro, los demás se perciben directamente por los funcionarios que efectúan el servicio, motivando la falta de uniformidad y normas fijas para su percepción y aplicación numerosas consultas que ahora quedan resueltas, al darse cumplimiento con el presente Decreto a lo que en el de Bases de 7 de Diciembre de 1931 se ordenaba sobre revisión de tarifas y reglamentación y distribución de los derechos sanitarios.

El importe anual de los ingresos que se obtienen en virtud de la aplicación de las nuevas tarifas, tomando como base las importaciones de ganados y productos alimenticios de origen animal durante el año 1932, deducida ya la parte correspondiente a los derechos sanitarios de carácter fijo que ingresan en el Tesoro, según queda dicho, excede de 300.000 pesetas, cantidad que al entrar aquéllas en vigor se recaudará directamente en las Aduanas correspondientes y dejarán de percibir, por lo tanto, los Inspectores veterinarios que efectúan los reconocimientos.

No por ello ha de privarse a aquellos funcionarios de la justa remuneración por los trabajos extraordinarios que realicen, pero principalmente se atiende con este ingreso a dar efectividad a los preceptos del referido Decreto orgánico de 7 de Diciembre de 1931, relativos a las categorías, sueldos y asignaciones del personal, incumplidos hasta el momento presente por la dificultad de imponer nuevos gravámenes al Tesoro, que ahora por el contrario, y merced a la distribución que se establece, obtendrá una importante participación en los ingresos.

Por lo expuesto y en atención a la inexcusable necesidad de poner en vigor las tarifas aprobadas por las Direcciones generales de Aduanas y de Ganadería, y de dar cumplimiento a la adaptación de categorías y sueldos ordenada en el mencionado Decreto orgánico, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Abril de 1934 los servicios veterinarios de inspección y análisis de productos alimenticios de origen animal presentados a la importación; la determinación y certificaciones de edades y aptitudes de los animales importados; la desinfección de las materias contumaces que se importan y el reconocimiento sani-

tario de los animales domésticos en régimen de importación, corresponderán exclusivamente al personal del Cuerpo Nacional de Veterinaria, dependiente de la Dirección general de Ganadería, llevándose a efecto por los Inspectores Veterinarios que prestan servicio en las Aduanas de puertos y fronteras.

Artículo 2.º Los derechos que por estos servicios correspondan sustituyen—y excluyen, por consiguiente, cualesquiera otros—a los que por los conceptos expresados estén establecidos o autorizados y hayan venido percibiendo los Inspectores del Cuerpo Nacional o los Veterinarios habilitados para este servicio, y se ajustarán en cada caso a las tarifas aprobadas por las Direcciones generales de Ganadería y Aduanas, que a continuación se publican, ingresándose directamente su importe en la Caja de la Aduana respectiva, que llevará en los libros auxiliares de contracción e intervención, cuenta aparte en el subepígrafe "Inspección veterinaria".

Artículo 3.º Las cantidades que por estos conceptos se recauden se liquidarán trimestralmente, distribuyéndose en la siguiente forma: el 10 por 100, para el personal veterinario de la dependencia a la que corresponde la realización del servicio, en concepto de remuneración extraordinaria; el 5 por 100, para la Mutual de Funcionarios de Aduanas por los trabajos extraordinarios de recaudación y liquidación que al personal de este Cuerpo se confían, y el 85 por 100, para el Tesoro, que destinará anualmente de este ingreso 148.000 pesetas para enjugar las diferencias que representa el cumplimiento estricto de la adaptación de categorías y sueldos que se dispone en las Bases 9.ª y 1.ª, capítulo IV del Decreto orgánico de la Dirección general de Ganadería de 7 de Diciembre de 1931, y que se reflejarán a partir de 1.º de Abril próximo en las plantillas correspondientes, cuyo detalle, así como el de los ingresos, se comunicará por el Ministerio de Agricultura al de Hacienda para que se tenga en cuenta a los efectos presupuestarios.

Artículo 4.º De las liquidaciones trimestrales que efectúen las Aduanas respectivas se enviará por éstas copia certificada a las Direcciones generales de Aduanas y Ganadería, así como a la Intervención general de la Administración del Estado, y este Centro, con vista del resultado obtenido durante un año, informará a los Ministerios de Hacienda y Agricultura, respecto de la procedencia de que subsistan o se modifiquen las asignaciones fijadas, pudiendo acordarse su reducción si las percepciones correspondientes al Teso-

no no permiten saldar con superávit el gasto motivado por el cumplimiento de lo ordenado en el Decreto ya mencionado de 7 de Diciembre de 1931.

Artículo 5.º Por la Dirección general de Aduanas se dictarán las instrucciones necesarias para que por sus Oficinas se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto sobre recaudación y distribución de los ingresos, estableciéndose por la de Ganadería las normas convenientes para la mejor realización de los servicios que a su per-

sonal se encomiendan, resolviéndose de acuerdo por dichos Centros las dudas o dificultades que pudieran suscitarse.

Artículo 6.º Se exceptúan del pago de los derechos que se fijan en las tarifas aprobadas, los animales y productos de éstos, destinados a servicios dependientes del Estado, así como el ganado que en régimen de pastoreo o destino similar que no tenga carácter comercial sea objeto de importación o exportación temporal, y las expediciones que lleguen acompañadas de certi-

ficados sanitarios que tengan validez especial en España en virtud de Tratados Internacionales en que así se exprese.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Tarifas de reconocimiento sanitario de ganados y productos de origen animal, en régimen de importación o exportación, aprobadas por las Direcciones generales de Aduanas y de Ganadería e Industrias pecuarias.

1.º	Ganado caballar.....	5,00 pesetas por cabeza.
2.º	Ganado mular o asnal.....	5,00 id. id. id.
3.º	Vacas lecheras.....	10,00 id. id. id.
4.º	Bueyes y novillos productores de carne.....	5,00 id. id. id.
5.º	Terneras de aptitud lechera.....	5,00 id. id. id.
6.º	Cerdos	2,00 id. id. id.
7.º	Ganado lanar y cabrío.....	1,00 id. id. id.
8.º	Aves no usadas en la alimentación.....	0,25 id. id. id.
9.º	Animales no expresados.....	como sus similares.
10.	Cueros y pieles sin curtir.....	Hasta una tonelada, a 0,50 pesetas 100 kilogramos o fracción.
	Plumas en bruto y plumeros.....	
10.	Tripas secas y en salmuera.....	El exceso de una tonelada hasta 50, a 2,00 pesetas tonelada o fracción.
	Lana sucia.....	
	Sebos y grasas animales..... Otros despojos de origen animal.....	
11.	Aves vivas o muertas.....	0,10 pesetas una.
12.	Carne fresca o congelada.....	Hasta una tonelada, a 0,50 pesetas por 100 kilogramos o fracción.
	Tasajo y cecina.....	
12.	Jamones frescos, crudos o preparados	El exceso de una tonelada, a 3,00 pesetas tonelada.
	Conservas de carne.....	
13.	Bacalao y pez-palo.....	Hasta una tonelada, 0,50 pesetas por kilogramo o fracción. De 1 a 10 toneladas, 2,00 pesetas por tonelada o fracción. De 10 a 60 toneladas, a 1,50 pesetas por tonelada o fracción. Excediendo de 60 toneladas, a 100 pesetas por manifiesto y días de descarga.
	Pescado fresco o conservado.....	
14.	Langostas	Hasta una tonelada, a 0,01 pesetas el kilogramo. El exceso hasta 10 toneladas, 7,50 pesetas tonelada o fracción. El exceso de 10 toneladas, a 1,00 peseta.
15.	Ostras	a 0,50 pesetas bulto.
16.	Mejillones, otros mariscos y crustáceos.....	a 0,25 id. id.
17.	Huevos frescos.....	Hasta una tonelada, 1,00 peseta por 100 kilogramos o fracción. El exceso de una tonelada hasta 20, a 0,50 pesetas por 100 kilogramos. Excediendo de 20 toneladas, a 100 pesetas por manifiesto y día de descarga.
18.	Leche natural.....	a 0,01 pesetas el litro.
19.	Manteca y mantequilla.....	Hasta una tonelada, a 0,50 pesetas por 100 kilogramos. El exceso de 1 tonelada hasta 50, a 2,00 pesetas tonelada o fracción. Excediendo de 50 toneladas, a 100 pesetas por manifiesto y día de descarga.
	Quesos o caseínas.....	
	Margarinas	
20.	Embutidos	Paquete postal, a 0,50 pesetas. Hasta una tonelada, 1,00 peseta 100 kilogramos o fracción. El exceso de una tonelada, a 7,50 pesetas tonelada o fracción.
21.	Miel de abejas.....	Hasta una tonelada, a 0,50 pesetas 100 kilogramos o fracción. Desde una tonelada en adelante, a 3,00 pesetas tonelada o fracción.
22.	Pasta de huevos congelados.....	Hasta una tonelada, a 0,01 pesetas por kilogramo. El exceso de 1 tonelada hasta 20, a 2,00 pesetas tonelada. Excediendo de 50 toneladas, a 100 pesetas por manifiesto y día de descarga.

Los demás productos no incluidos pagarán como sus similares.

Certificados de exportación o de importación, a petición de parte, 10 pesetas. Servicio de cabotaje, a 5,00 pesetas expedición.

Madrid, 27 de Marzo de 1934.

La Ley de 10 de Marzo de 1934 relativa a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros dispone, en su artículo 11, que el Estado abrirá al Servicio Nacional de Crédito Agrícola un crédito de 10 millones de pesetas, con cargo a la cuenta de Tesorería, a fin de que por dicho servicio se otorguen préstamos individuales o colectivos, con garantía prendaria, a los tenedores de arroz cáscara cultivado por ellos mismos, y para abrir, a su vez, a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros un crédito con destino a compensaciones a la exportación, garantizado con la percepción de las cuotas que establece el artículo correspondiente.

Incumbe ahora al Gobierno tomar las medidas conducentes a que dicho precepto legal tenga inmediata realidad, y a tal fin, procede dictar las normas oportunas, tanto para poder disponer de la cantidad indicada como para regular su aplicación.

Teniendo en cuenta que por Decreto de esta Presidencia de 30 de Septiembre de 1933 el Estado anticipó cinco millones de pesetas para préstamos a los arroceros, suma integrante colocada en la actualidad, hay que ampliar ahora dicha cantidad en otros cinco millones, para completar el cómputo total de 10 millones que la ley fija, con la doble aplicación de otorgar préstamos prendarios a los tenedores de arroz cáscara y de conceder compensaciones a la exportación de dicho cereal, y disponiendo el Servicio Nacional de Crédito Agrícola del remanente del crédito de 50 millones de pesetas que se le abrió para "Regulación del mercado de trigo", a cuyo concepto no es preciso atender en la época presente, se juzga oportuno arbitrar las disponibilidades necesarias mediante la transferencia correspondiente, evitando de este modo tener que recurrir de nuevo a la cuenta de Tesorería.

En virtud de lo expuesto, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Agricultura y Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender a las obligaciones derivadas del artículo 11 de la Ley de 10 de Marzo de 1934, relativa a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, se transferirán cinco millones de pesetas de la cuenta denominada "Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigo" a la que rige actualmente bajo el nombre de "Entregas al Banco de España para préstamos con garantía de productos agrícolas", quedando

dicha suma a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 2.º La cantidad citada, unida a los cinco millones que fueron transferidos en igual forma por Decreto de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1933, constituirán el crédito total de 10 millones de pesetas que el Estado abre al referido Servicio Nacional con destino exclusivo a préstamos prendarios con garantía de arroz cáscara y a compensaciones a la exportación de arroz.

Artículo 3.º Los préstamos podrán ser individuales o colectivos, devengarán un interés del 5 por 100 anual y su duración será de seis meses, prorrogables por la tácita y sin amortización por otros tres, sin que su vencimiento rebase en ningún caso la fecha del 1.º de Septiembre, pudiendo ser reintegrados anticipadamente. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola aplicará las normas generales que tenga establecidas para sus operaciones prendarias y tramitará todos los préstamos con garantía de arroz correspondientes a las provincias federadas por conducto de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, la cual seguirá asumiendo, como hasta el presente, la responsabilidad subsidiaria de todas las operaciones que por su mediación se realicen.

Artículo 4.º Para conceder compensaciones a la exportación, el antedicho Servicio Nacional abrirá a la Federación Sindical un crédito, al interés del 5 por 100 anual, garantizado con la percepción de las cuotas que establece el artículo 1.º de la ley antes mencionada, señalándose todos los años por acuerdo de ambas entidades los cupos que, dentro de la suma global de 10 millones, hayan de aplicarse a préstamos y a compensaciones.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente de reclamación interpuesto por doña Catalina Linaje Martínez, sobre propiedad de una finca rústica situada en el término de Sorroyo, de Oña, en la provincia de Burgos:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Notario de Busto de Bureba, D. Eustaquio Laso y Bañares, con fecha 9 de Octubre de 1914, D. Marcos Martínez García, miembro de la Compañía de Jesús, vendió a D. Nicolás Sáiz Rubio, vecino de Oña, en precio de 490 pesetas, una finca

rústica en la jurisdicción de dicha localidad, que en la escritura se describe como heredad de Sorroyo, de 28 celemines o 56 áreas, regadía en su mayor parte con las aguas de aquel nombre, y que linda, por Norte, con camino de Poza, y por los demás alres, con tierras de los herederos de D. José Lopetegui, cuya finca fué inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente a nombre del comprador, en 7 de Noviembre del mismo año, al tomo 915, libro 23 del Ayuntamiento de Oña, folio 54, finca número 2.725, inscripción tercera.

Resultando que disuelta la Compañía de Jesús por el Decreto de 23 de Enero de 1932, se practicaron determinadas actuaciones para depurar la propiedad de aquella Comunidad sobre algunas fincas rústicas del término de Oña, y tomando como base la existencia en el amillaramiento de una finca sita al término de Sorroyo, que confina, por el Norte, con camino; por el Sur, con herederos de José Lopetegui, y por Este y Oeste, con arroyo, inscrita en aquel documento fiscal a nombre de D. Marcos Martínez García, miembro de la Compañía de Jesús, se practicaron determinadas diligencias, consecuencia de las cuales fué la incautación de tal finca, según consta en acta que autorizó el Notario de Oña, D. Samuel Rodríguez, en 1.º de Septiembre de 1932, atribuyendo a dicho inmueble una extensión superficial de 46 hectáreas y un líquido imponible de 27 pesetas, publicándose aquel acuerdo en la GACETA del 2 de Diciembre, con igual descripción de la finca que la últimamente mencionada:

Resultando que, con fecha 9 y 10 de Diciembre del mismo año 1932, doña Catalina Linaje Martínez dirigió sendas instancias al Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, haciendo constar que adquirida por su esposo la finca a que se refiere la escritura pública de 9 de Octubre de 1914, a su fallecimiento pasó a ser propiedad de la solicitante, que desde entonces, por sí o por medio de sus hijos, la ha seguido cultivando con absoluta independencia de la Compañía de Jesús, por lo que, suponiendo que se trata de un error el acuerdo inserto en la GACETA del 2 del mismo mes, suplica en definitiva que se reconozca la plenitud de sus derechos dominicales sobre la finca de referencia, en justificación de todo lo que acompaña testimonio notarial de aquella escritura:

Resultando que practicada una información testifical en fecha 31 de Octubre del corriente año, ante el Administrador delegado del Patronato en

Oña, compareciendo en tales diligencias el Alcalde de la localidad D. Manuel Rebolledo, el primer Teniente Alcalde D. Francisco Martínez, el Concejal D. Mariano Gómez y los testigos D. Albino Barredo, D. Luis García Zúñiga, D. Rafael Zúñiga y D. Eenedicto Plaza, manifestando de una manera unánime y rotunda que la finca a que se refiere la reclamante fué, en efecto, adquirida por su difunto esposo D. Nicolás Sáiz Rubio, por la escritura de 9 de Octubre de 1914, de la que todos tuvieron conocimiento; era opinión general en la localidad que dicha finca, desde aquella fecha, era ajena a la Compañía de Jesús, sabiendo todo el vecindario que estaba cultivada directamente por los familiares de doña Catalina Linaje, y que entre esta familia y aquella Comunidad de religiosos no existían otras relaciones que las corrientes de vecindad, declarando, asimismo, la solicitante, en la misma información testimonial, en el sentido de que la finca que reclama es la misma descrita en el amillaramiento, aunque con error en la extensión, y que, desde su adquisición fué cultivada constantemente por su marido, y una vez fallecido, por sus hijos o asalariados, sin intervención de la Compañía, extremos que también confirma el guarda jurado del término D. Manuel Fuente, por todo lo que el Administrador delegado remite las diligencias con oficio del mismo 31 de Octubre, esclareciendo la confusión sufrida en el sentido de que la finca rústica al término de Sorroyo, que pertenecía realmente a la Compañía de Jesús y que tales religiosos cultivaron hasta el momento de su marcha de Oña, no figura en el amillaramiento, habiendo sido objeto de incautación real por el Patronato y estando arrendada actualmente al vecino Fermín Sáez, en precio de 3.000 pesetas anuales, si bien, por error, en el acta de incautación y en el anuncio inserto en la GACETA, se describieron sus límites en forma que justifican la equivocación de la solicitante, cuya finca, en la realidad, no ha sido objeto de ninguna medida atentatoria a sus indiscutibles derechos de propiedad:

Considerando que del examen de este expediente se deduce de una manera que no deja lugar a dudas, que doña Catalina Linaje Martínez es dueña de la finca descrita en la escritura de adquisición de 9 de Octubre de 1914, sin que en ella tuviera ninguna intromisión la Compañía de Jesús, dueña de otra finca en el mismo término a la que realmente se refiere la incautación y contra cuya medida no se ha formulado reclamación alguna,

debiendo, en consecuencia, estimarse el recurso de la solicitante, no para atribuirle la propiedad sobre la finca incautada, sino, pura y simplemente, para reconocer sus derechos dominicales sobre la que se describe en la escritura de adquisición (inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de su difunto esposo), que, en realidad, no ha sido objeto de incautación.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación formulada por doña Catalina Linaje Martínez sobre propiedad de una finca situada en el término de Sorroyo, de Oña, provincia de Burgos, inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente, al tomo 915, libro 23 del Ayuntamiento de Oña, folio 54, finca número 2.725, inscripción tercera.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Por Decreto del Ministerio de Justicia de 26 de Abril de 1932 se dispuso que los funcionarios habilitados para el ejercicio de la fe pública, en relación con la formación de los inventarios de los bienes incautados a la disuelta Compañía de Jesús, percibirían las cantidades que les correspondiesen con cargo a la consignación del Patronato, según lo establecido en el Real decreto de 8 de Junio de 1924; y posteriormente, por Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo y 22 de Junio del año 1932, se hicieron extensivos sus efectos a los funcionarios que intervinieren en la formación de dicho inventario, aunque no ostentasen el carácter de habilitados para el ejercicio de la fe pública.

Aunque el espíritu de estas disposiciones se ha de interpretar en el sentido de que todos los funcionarios que auxilian a este Patronato en funciones distintas a las suyas habituales deben percibir las dietas que les corresponden según el Real decreto del año 1924 y con arreglo a los preceptos que en los dos últimos del año 1932, acabados de citar, se consignan, pues la limitación de las palabras incautación e inventario puede llevar a la desigualdad y aplicación del criterio injusto de que trabajos realizados por esos funciona-

rios que no entren precisamente dentro de aquellas conceptos, pero que su pongan desde luego un servicio realizado en análogas condiciones que los que se prestan para incautar e inventariar, no pueden tener derecho al percibo de las dietas y gratificaciones que perciban otros.

Y como es natural y equitativo que servicios y trabajos análogos se remuneren en idéntica forma, a más de la razón primordial de que todos esos trabajos van, en definitiva, encaminados a la formación del inventario general y último que de los bienes incautados a la Compañía de Jesús se forme por el Patronato, y aunque esos trabajos no sólo son para incautación o para formación de inventarios parciales, sino para reconocimiento de fincas, valoración de bienes, entrega de locales, etc., etc.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. A los efectos de percepción de dietas o gratificaciones por los funcionarios a que se refieren los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo y 22 de Junio de 1932, se entenderán aplicables estas disposiciones a todos los que por delegación del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús desempeñen cualquier función o servicio relacionado con el mismo y que sea distinto a los habituales por razón de sus respectivos cargos.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La finca incautada a la Compañía de Jesús, en Granada, denominada "Cercado Alto de Cartuja", cedida al Ministerio de Instrucción pública por Decreto de esta Presidencia de 23 de Febrero de 1933, para Residencia de Estudiantes, se destinará a establecimiento de las Facultades universitarias, Residencias de estudiantes y Profesores y demás servicios relacionados con el fin docente de la Universidad.

Artículo 2.º La cesión comprende la parte de finca ya entregada al Ministerio de Instrucción pública, haciendo salvedad de los derechos reconocidos al Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en el artículo 4.º del Decreto citado de 23 de Febrero de 1933, el cual podrá disfrutar plenamente la parte de finca y caudal de agua necesarios para los servicios del Observatorio en ella establecido.

Artículo 3.º Se respetarán asimismo los derechos reconocidos en el artículo 5.º del mencionado Decreto de 23 de Febrero de 1933, y, en su consecuencia, se mantendrá el suministro de agua que se hace al cuartel de Artillería, en tanto el edificio destinado a tal fin siga en posesión del ramo de Guerra o afecto a otro servicio público, fijándose los términos y condiciones de dicho suministro por acuerdo del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús con la autoridad militar.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Jaime Montero de Madrazo, Ministro plenipotenciario de tercera clase en el Consulado general de la Nación, en Tánger,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general en La Habana, en la vacante producida por pase a la Dirección de Política y Comercio Exteriores, del Ministerio de Estado, de D. Teodomiro Aguilar y Salas.

Dado en Madrid a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Luis Beltrán y González, Ministro plenipotenciario de tercera clase en la Legación de España en La Asunción, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado general de la Nación en Valparaíso, en la vacante producida por cese de don Mariano Fábregas y Sotelo.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Alvaro Maldonado y Liñán, Ministro plenipotenciario de tercera clase en la Legación de España en Santo Domingo, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a la Legación de España en La Asunción, en la vacante producida, por traslado, de D. Luis Beltrán y González.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Benigno Jul Fernández, Cura propio de la parroquia de Santa María de la Régoa, en Monforte de Lemos (Lugo), autorización para efectuar la venta de una casa, sita en la calle del Doctor Teijeiro, número 30, de la expresada ciudad, con un patio a su trasera de una extensión superficial total de unos 52 metros y de una huerta en el nombramiento de Pombar, de una área y 22 centiáreas, para poder dar cumplimiento a lo ordenado por D. Domingo Pérez Vázquez en la disposición testamentaria otorgada por dicho señor en 10 de Marzo de 1872, bajo la cual falleció, y teniendo en cuenta que, según la cláusula cuarta de la disposición testamentaria citada, D. Domingo Pérez Vázquez, propietario de las expresadas fincas, las legó en usufructo y por durante su vida a su sobrino D. Juan Rodríguez y Rodríguez, y una vez ocurrido el fallecimiento de éste, pasaran a ser propiedad de la parroquia de Santa María de la Régoa, de la villa de Monforte de Lemos (Lugo), para que las venda invirtiendo su producto en sufragios por su alma y las de sus obligaciones; que en virtud de lo ordenado por el testador se ve precisado el actual Párroco a efectuar la venta de las expresadas fincas por haber fallecido el usufructuario D. Juan Rodríguez y Rodríguez en 17 de Mayo de 1933, y en atención a que las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931 no afectan, en este caso concreto, al acto que se ha de llevar a cabo, puesto que el testador al instituir heredero al Párro-

co de Santa María de la Régoa, una vez cumplidas las condiciones impuestas, lo hace única y exclusivamente para que proceda a la venta de las mismas aplicando el importe líquido que se obtenga al cumplimiento de lo por él ordenado, y a que por la circunstancia expresada tampoco quedan dichas ventas restringidas por la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, puesto que la propiedad que ostenta el Párroco de la citada parroquia es condicionada por el testador, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza a D. Benigno Jul Fernández, Cura párroco de la parroquia de Santa María de la Régoa, de Monforte de Lemos, para que pueda efectuar la venta de las fincas legadas en testamento por D. Domingo Pérez Vázquez en su disposición testamentaria de fecha 10 de Marzo de 1872 con objeto de que se invierta el precio líquido obtenido en obras piadosas por el testador, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el documento o documentos a que dichas ventas puedan dar lugar por lo que respecta a las restricciones consignadas en el Decreto de 20 de Agosto de 1931 y por lo que pueda referirse a la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, siempre que en todo lo demás las operaciones que se lleven a cabo estén ajustadas a las prescripciones legales, debiéndose dar conocimiento al Ministerio de Justicia de los actos que se efectúen para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Francisco Franco Bahamonde, número 13 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, en vacante que del referido empleo existe.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Rogelio Caridad Pita, número 11 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta plaza en vacante producida por ascenso a General de División de don Francisco Franco Bahamonde.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la décimotercera Brigada de Infantería al General de Brigada D. Marcial Barro García.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Montaña al General de Brigada D. Jacinto Fernández Ampón.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la tercera Brigada de Caballería al General de Brigada D. Ezequiel Lope García.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de Brigada en situación de primera reserva D. Germán Sanz Pelayo, cese en el cargo de Secretario del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Secretario del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de Brigada D. Leopoldo Jiménez García.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Comandante militar de Baleares al General de División D. Francisco Franco Bahamonde.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la octava Brigada de Infantería al General de Brigada D. Rogelio Caridad Pita.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los efectos establecidos en el artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, 48 de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1933 y 11 y concordantes del Decreto de 27 de Julio de 1933, se valora en 660.055,53 pesetas el costo de los servicios de administración y cobranza de la contribución territorial traspasados a la Generalidad de Cataluña, de conformidad con la propuesta aprobada por la Comisión mixta, por unanimidad, en cuanto a la cifra expresada, y por seis votos en pro y seis

en contra, en cuanto a su parte expositiva, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRAGO Y RAMÓN.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932 para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de los servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que la propuesta relativa al costo o valoración de los servicios de administración y cobranza de la contribución territorial en Cataluña, que sigue a continuación, resultó aprobada por unanimidad la cifra de seiscientos sesenta mil cincuenta y cinco pesetas con cincuenta y tres céntimos (660.055,53); habiendo obtenido seis votos en pro la parte expositiva, y seis votos en contra, en sesión de 17 de los corrientes:

“El artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933 confiere a la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña el encargo de elevar a la aprobación del Gobierno de la República la plantilla del personal que ha de quedar adscrito a la gestión y cobranza de la contribución territorial, así como también la propuesta relativa a los gastos de material y diversos que se consideren precisos para una y otra, “a fin de que—dice el citado artículo 18 del Decreto de 27 de Julio de 1933—tomando como base dicha propuesta pueda determinarse el costo del servicio traspasado, que se habrá de abonar a la Generalidad de Cataluña en la forma prevista en los artículos anteriores”.

Para cumplir esta disposición ha de hacer la Comisión mixta dos trabajos diferentes, que habrán de consistir, de una parte, en la fijación de la plantilla del personal y de los gastos de material y diversos inherentes a la gestión y cobranza de la contribución territorial, y de otra, en la valoración de este servicio, para que acerca de ella decida el Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932. La relación entre estas dos propuestas es tan íntima que, por considerar que la primera prejuzga necesariamente la segunda, se ha decidido formularlas conjuntamente.

Para determinar la plantilla del personal que ha de quedar adscrito a la administración y cobranza de la contribución territorial en Cataluña, sin prejuzgar la propuesta que en su día pueda hacer respecto de la formación del Catastro de la riqueza rústica, ha partido la Comisión mixta de la situación de hecho y de derecho de este personal en el momento de efectuar el traspaso del servicio respectivo.

La gestión de dicho impuesto está encomendada en Cataluña a las Administraciones de Rentas públicas, con la intervención que, dentro de los límites de su respectiva competencia, tienen en ella las Tesorerías y las Inter-

venciones de Hacienda. La cobranza de la contribución territorial corresponde a la Generalidad de Cataluña, por lo que se refiere al territorio de las antiguas provincias de Barcelona, Tarragona y Gerona, por haberse sustituido dicha entidad en el lugar de las respectivas Diputaciones provinciales; y a los Recaudadores de Hacienda, por lo que atañe a la provincia de Lérida, en la que no se había hecho uso de la facultad otorgada al Ministerio de Hacienda por los Estatutos provincial y de Recaudación de conferir el servicio a la Diputación de la provincia.

Ninguna dificultad puede haber para determinar el personal que se ha de hacer cargo de la cobranza de la contribución territorial en Cataluña. La Generalidad ejercerá en nombre propio las funciones de recaudación de este impuesto, que hasta ahora ejercía en el del Estado, y asumirá las que en la actualidad tienen a su cargo los Recaudadores de Lérida, sin que en relación con estos funcionarios, que continuarán siéndolo del Estado, en cuanto a la cobranza de las demás contribuciones, sea forzoso, ni aun siquiera pertinente, determinar en este trámite las consecuencias y alcance de esta propuesta y de otras anteriores, en lo que no afectan directamente a la cesación en las funciones de cobranza de una contribución que ha pasado a formar parte de la Hacienda de Cataluña, que tiene reconocida, por el artículo 17 de su Estatuto, la facultad de ordenar sus ingresos.

En la administración del impuesto territorial intervienen diversos Cuerpos técnicos del Catastro y el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. Para establecer las plantillas de los que la han de tener a su cargo en Cataluña ha sido preciso atenderse a dos elementos: número de funcionarios y categorías de los mismos, a los efectos de la valoración del servicio.

Para concretar el primero de estos factores en cuanto a las Administracio-

nes de Rentas públicas, se ha atendido la Comisión mixta a la situación actual, porque ella permite precisar este número por la especificación de los cometidos de los empleados y porque no existe razón ninguna para admitir que el hecho de la cesión del impuesto territorial a Cataluña haya de traer aparejada su disminución o su aumento. En cuanto al personal que haya de tomar a su cargo en relación con este recurso las funciones que son propias de las Tesorerías y de las Intervenciones de Hacienda, ha sido preciso determinarlo teóricamente porque su labor no es específica, sino de conjunto; por eso se ha fijado su número en seis: tres para los servicios de Tesorería y tres para los de Intervención (fiscalización y contabilidad).

Especial consideración ha merecido el personal de los Cuerpos de Arquitectos y Aparejadores del Catastro afecto a las zonas de Ensanche, en la que la conjunción de intereses del Estado y de los Ayuntamientos, impide atribuir este gasto, de manera exclusiva, a la contribución cedida.

Para determinar el otro elemento de la plantilla que ha de formar la Comisión mixta, al que antes se ha hecho alusión (categorías y consiguientes retribuciones del personal), se ha considerado procedente atenderse a los sueldos medios y a la realización, en cuanto a otros elementos de remuneración independientes del sueldo, puesto que no existiendo una plantilla territorial por categorías y clases, y siendo los emolumentos distintos del sueldo independientes de ella, hubiera sido tan arbitrario atenderse para hacer la valoración a las categorías de los funcionarios que en la actualidad sirven los destinos respectivos, como prescindir de la realidad de las percepciones de sus dotaciones complementarias.

El artículo 19 del Decreto de 27 de Julio de 1933, impone a la Generalidad de Cataluña la obligación de ejecutar los servicios de formación del Catastro de modo que su ejecución guarde pro-

porción estricta con su realización en territorio común. Para cumplir este precepto ha sido necesario atribuir a la Generalidad una cantidad en los gastos de intensificación de dicho servicio proporcional a su total importe. Esta partida y las relativas a personal subalterno, material de oficina, confección de recibos, documentos cobratorios y libros de contabilidad que se ha determinado en vista de los créditos presupuestos, componen con las anteriores, el total de la valoración propuesta. No se ha tenido en cuenta el que la confección del Catastro es una obra de carácter temporal para hacer la correspondiente deducción, porque entendemos que el Catastro no se puede terminar en el tiempo que medie entre el momento actual y el de la revisión propuesta por el último párrafo del artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

En atención a estas consideraciones, el Vocal ponente que suscribe tiene la honra de proponer a la Comisión mixta que concrete su opinión relativa al asunto motivo de esta ponencia en la siguiente

Conclusión.

A los efectos establecidos en el artículo 18 del Decreto de 27 de Julio de 1933, se fija y valora la plantilla del personal que ha de quedar adscrito a la gestión y cobranza de la contribución territorial en Cataluña, así como los gastos de material y diversos que se consideran precisos para el cumplimiento de esta misma finalidad en seiscientas sesenta mil cincuenta y cinco pesetas con cincuenta y tres céntimos (660.055,53) y en la forma que aparte se especifica."

Y para que conste libro el presente, junto con el anexo que acompaña a la propuesta, en Madrid a 20 de Marzo de 1934.—R. Closas.—V.º B.º: el Presidente, José Puig de Asprer.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco.

Valoración servicios contribución territorial.

CONCEPTO	Sueldo medio.	Sueldo total.	Gratificaciones. — Intensificación.	Diversos.	Intensificación.
13 Arquitectos del Catastro.....	8.176,00	106.288,00	45.320,00	44.820,00	"
14 Aparejadores ídem.....	4.275,00	59.850,00	29.520,00	37.000,00	"
3 Delineantes ídem.....	3.583,33	10.749,99	3.600,00	"	"
17 Administrativos Catastro.....	4.326,92	73.557,64	18.000,00	"	"
19 Cuerpo general.....	5.236,92	99.501,48	14.400,00	11.700,00	"
2 Subalternos	3.166,21	6.332,42	"	"	"
Intensificación	"	"	"	"	69.300,00
TOTALES.....		356.270,58	119.840,00	93.530,00	84.300,00
Material		30.000,00			

RESUMEN

Sueldos	356.279,53
Gratificaciones	110.340,00
Diversos	93.636,00
Intensificación	69.300,00
TOTAL.....	630.055,53
Material	30.000,00
TOTAL.....	660.055,53

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los efectos establecidos en el artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, 48 de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1933 y 11 y concordantes del Decreto de 27 de Julio de 1933, se valora en 17.027.670 pesetas con 74 céntimos el costo de los servicios de la Guardia civil traspasados a la Generalidad de Cataluña, de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión mixta, por unanimidad, en cuanto a la expresada cifra de valoración, y por seis votos a favor y seis en contra, en cuanto a su parte expositiva, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad.

“Certifico: Que la propuesta relativa al costo o valoración de los servicios de la Guardia civil, que sigue a continuación, resultó aprobada por unanimidad la cifra de diecisiete millones veintisiete mil seiscientos setenta pesetas con setenta y cuatro céntimos (17.027.670,74); habiendo obtenido seis votos en pro la parte expositiva y seis votos en contra, en sesión de 9 de los corrientes: “La valoración de los servicios de la Guardia civil traspasados a la Generalidad de Cataluña, que el Po-

mente que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de la Comisión mixta, parte de las mismas bases establecidas como fundamento de la valoración de los servicios de Vigilancia y Seguridad, si bien en los cálculos hechos se han tenido presentes las especiales modalidades que ofrece el servicio objeto de este traspaso.

El costo de los servicios de la Guardia civil se ha determinado tomando como módulo su probable realización en el ejercicio de 1933, según datos en unas ocasiones fijos y perfectamente conocidos en relación con dicho ejercicio e inducidos otra de la realización del ejercicio de 1933.

Los elementos de cálculo de esta valoración han sido:

1.º Las plantillas del Cuerpo de la Guardia civil en Cataluña, en el año 1933, fijadas por el Ministerio de la Gobernación en armonía con los créditos presupuestos para el expresado año en cuanto afectan, no sólo a los haberes de Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa, sino también en cuanto se refieren a los conceptos de dietas, pluses y asignaciones que son proporcionales a ellos.

2.º Los créditos presupuestos correspondientes a los ejercicios de 1932 y 1933, siendo de advertir, en cuanto a los primeros, que se han determinado por adición a los créditos iniciales de los créditos extraordinarios, de los suplementos de crédito y de los concedidos por leyes especiales.

3.º Los pagos totales líquidos verificados en toda España en cuanto se refieren a los capítulos del Presupuesto de gastos a que afecta la cesión; y

4.º Los pagos efectuados por los mismos conceptos en Cataluña.

Los servicios y conceptos a que afecta

la cesión se han dividido en dos grupos, según que su determinación se haga sobre una base administrativa (Planas Mayores y Tercios, dietas, pluses y asignaciones; provisión de pienso, utensilios y remonta), o sobre una base de realización presupuestaria. Dentro de este segundo grupo se han distinguido los gastos provinciales propiamente dichos de los centrales, determinando el costo de los primeros, según su probable realización en el ejercicio de 1933, por proporcionalidad entre los créditos y pagos del ejercicio de 1932 y los créditos del ejercicio de 1933 referida a cada uno de los factores del cálculo. La participación de la Generalidad en los gastos del segundo grupo (centrales), se ha determinado mediante la misma proporcionalidad.

Objeto especial de deliberación han sido los gastos regidos por créditos concedidos durante el ejercicio de 1933, que no tiene similitud ni equivalencia con los que proceden del ejercicio de 1932. La falta de experiencia concreta de los gastos de esta índole en Cataluña durante el ejercicio de 1932 y la consideración de la especial naturaleza de los mismos definida, principalmente, por las leyes de 26 de Julio y 21 de Agosto de 1933, ha obligado a considerar estos gastos como asimilables a los centrales, ya que su objeto consiste en mejoras y perfeccionamientos en los servicios e instalaciones de la Guardia civil (tales como casas-cuarteles y otros similares), que representan un aumento inicial de los gastos que se ha de mantener en lo sucesivo.

La valoración de los servicios de la Guardia civil hecha por aplicación directa de las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 16 del Estatuto de Cataluña ha conducido a los resultados siguientes:

Costo de los servicios cedidos.....	16.020.282,64
Tanto por ciento sobre la)	
cuantía anterior.....	Sobre gastos normales..... 384.545,36
	Sobre no normales 622.842,74
Valoración total de los servicios cedidos	17.027.670,74

Y para que conste libro el presente, junto con los tres anexos que acompañan la propuesta, en Madrid a 14 de

Marzo de 1934.—R. Closas.—V.º B.º: el Presidente, José Puig de Asprer.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco.

ANEXO NUMERO I

Valoración de servicios de la Guardia civil

GASTOS PROVINCIALES

CAP.º	ART.º	CRÉDITOS 1933	CAP.º	ART.º	CRÉDITOS 1932	CONCEPTOS	TOTALES	CATALUÑA	Gastos determina- dos sobre una ba- se administrativa. CATALUÑA 1933
13	1.º	5.917.944,13	34	1.º	3.751.000	Alquileres, reparaciones y calefacción.	3.593.085,01	283.292,81	15.012.481,14
13	4.º	99.351.185,19	35	2.º	102.175.762,11	Planas Mayores y Tercios.....	»	»	546.105
6.º	11	6.001.874,09	34	2.º	8.000.000	Dietas, pluses y asignaciones.....	55.124,92	1.625	15.558.586,14
13	2.º	486.500	36	2.º	56.000	Material escritorio y oficinas.....			
10	11	5.184.367,50	37	11	4.577.124,42	Provisión de pienso y utensilio.....			
13	6.º	116.941.840,91			118.559.886,53				

VALORACION

Gastos determinados sobre una base administrativa	15.558.586,14
Alquileres, reparaciones y calefacción.....	447.579,32
Material, escritorio y oficinas.....	14.117,18
	56.000
	<u>16.020.282,64</u>

OBSERVACION.—El coeficiente de los gastos de Cataluña, provinciales, en relación con los totales de toda España, representa el 13,7 por 100.

ANEXO 2.º

Valoración de servicios de la Guardia civil.

GASTOS CENTRALES

Cap.º	Art.º	Créditos. 1933.	Cap.º	Art.º	Créditos. 1932.	CONCEPTOS	PAGOS DE 1932	
							TOTALES.	Cataluña,
13.º	3.º	480.000,00	34.º	3.º	480.000,00	Municionamiento	464.892,68	
2.º	4.º	2.150.884,00	34.º	4.º	1.164.720,92	Automóviles	523.179,86	
1.º	5.º	173.016,50	35.º	1.º	397.000,00	Dirección Gra. Guardia civil....	397.457,34	
10.º	U.º	3.000,00	36.º	1.º	3.000,00	Material dactiloscópico.....	3.000,00	
				Resultas.		Dirección Gral. Guardia civil...	19.497,90	
		2.806.900,50			2.044.720,92		1.308.027,18	

La valoración de servicios centrales de Cataluña hecha sobre la base de los créditos de 1933, aplicándoles el coeficiente de los gastos de Cataluña provinciales en relación con los totales de España, resulta:
 $2.806.900,50 \times 0,137 = 384.545,36$ pesetas.

ANEXO 3.º

Valoración de servicios de la Guardia civil.

GASTOS DE REALIZACION NO NORMAL

AÑOS	CAP.º	ART.º	CONCEPTOS	CRÉDITOS	PAGOS
1929	6.º	4.º	Adquisición autos.....	1.313.333,33	1.116.419
1930	47	3.º	Adquisición autos.....	809.502,20	247.782,77
»	4.º	Unico.	Idem camas.....	125.000	125.000
				934.502,20	372.782,77
1931	45	Unico.	Adquisiciones	1.417.507	565.279,69
»	47	3.º	Construcciones	17.515,19	»
»		Resultas.	Adquisición autos.....	»	561.114,87
				1.435.022,19	1.126.394,56
1932	45	Unico.	Compra vehículos maquinaria.....	1.625.000	»
1933	17	Unico.	Compra vehículos maquinaria.....	937.400	
»	13	5.º	Varios	8.288.450	
			Total.....	9.225.850	

RESUMEN

	CRÉDITOS	PAGOS
Ejercicio 1929	1.313.333,33	1.116.419
Idem 1930.....	934.502,20	372.782,77
Idem 1931.....	1.435.022,19	1.126.394,56
Idem 1932.....	1.625.000	»
Totales.....	5.307.857,72	2.615.596,33
Ejercicio 1933	9.225.850	4.546.297,40

La cifra de 4.546.297,40, que figura como pagos de 1933, ha sido hallada sobre el crédito de 1933, inducido de la realización de los ejercicios anteriores.

La cifra de pesetas 622.842,74, en que se valora la participación de Cataluña en los gastos de este grupo, ha sido obtenida mediante la aplicación del coeficiente de 0,137 (Anexo número 1) a la realización de 1933 de 4.546.297,40.

La valoración de los servicios que han de ser cedidos a la Generalidad de Cataluña debe ser hecha de conformidad estricta con las reglas contenidas en el artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, que no permiten establecerla sobre bases distintas de su costo determinado por la realización, más un tanto por ciento sobre el mismo que represente el importe de los gastos imputables a los servicios que se transfieran que, teniendo consignación en el Presupuesto del Estado, no produzcan pagos en Cataluña o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios. Este elemento de valoración definido en la regla segunda del artículo 16 del Estatuto de Cataluña y presentará, en la mayoría de los casos, la participación de la Región autónoma en los gastos generales de los servicios respectivos que, cuando por su naturaleza no puedan ser reducidos como consecuencia de la cesión, implicarán la carga inicial de ésta en la medida, no extensible, que ha de pesar sobre los Presupuestos del Estado.

A las cifras determinadas según los factores que se definen en las reglas primera y segunda del artículo 16 del Estatuto de Cataluña se habrá de añadir, en lo futuro, otra, resultado de la aplicación de la regla tercera de ese mismo artículo, que, por referirse al porvenir, no puede ser aplicada en el momento actual y sí en aquel en que, según el último párrafo de la misma disposición estatutaria, se haga la revisión de las concesiones hechas a la Generalidad.

El Gobierno está dispuesto a corregir la base de cálculo que resulte de la realización presupuestaria de los servicios cedidos a la Generalidad de Cataluña, en la forma que sea precisa para que resulte siempre moral, pero ha de atenerse a ella en todos los casos, pues este es, a su entender, el único criterio de interpretación de las reglas del artículo 16 del Estatuto de Cataluña, y cualquier apartamiento de ellas, que la ley no consiente, dañaría a la Hacienda de la República y a la economía nacional, haciendo recaer sobre ellas las consecuencias de la autonomía de Cataluña en medida que no consiente la Constitución de la República y la propia Ley de 15 de Septiembre de 1932, que ha de ser fielmente cumplida sin alteraciones de su espíritu, extensivas o restrictivas, que ella no admite.

A esta interpretación estricta del artículo 16 del Estatuto de Cataluña se atiene la propuesta aprobada por cinco Vocales de la Comisión mixta relativa a la valoración de los servicios

de Vigilancia y Seguridad, que acepta el Gobierno con la salvedad impuesta por el cumplimiento de los artículos 14 de la Constitución de la República y 8 del Estatuto de Cataluña, en cuanto imponen la necesidad de detraer del costo de los servicios policiales de Cataluña aquellos que han de seguir estando a cargo del Estado.

En atención a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos establecidos en los artículos 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, 48 de la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1933 y 11 y concordantes del Decreto de 27 de Julio de este mismo año, se fija en 17.722.266,10 pesetas la base de cálculo para determinar la valoración de los servicios de Vigilancia y Seguridad traspasados a la Generalidad de Cataluña, de conformidad con la propuesta que a continuación se inserta.

Artículo 2.º El importe definitivo de esta valoración se determinará teniendo presente la participación que en función del costo de los servicios provinciales corresponde a Cataluña en los generales de Vigilancia y Seguridad y las deducciones que sean procedentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Constitución de la República y 8 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, por los servicios policiales que ha de realizar el Estado en territorio catalán.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que la propuesta de valoración de los servicios de Vigilancia y Seguridad que sigue a continuación, ha obtenido cinco votos en pro y siete en contra, en sesión de 7 de los corrientes:

Valoración de los servicios de Vigilancia y Seguridad.

1. *Alcance de las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 16 del Estatuto de Cataluña.*—Los servicios que ha de tener a su cargo la Generalidad de Cataluña han de ser valorados, de conformidad con lo establecido en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 16 del Estatuto de esta Región, teniendo presente el costo

de tales servicios, más un tanto por ciento sobre ese costo por razón de los gastos imputables a los mismos que, teniendo consignación en el Presupuesto del Estado, no produzcan pagos en Cataluña o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios. La regla 3.ª de ese mismo artículo establece, como factor de valoración, un coeficiente de aumento por los que experimenten en lo sucesivo los gastos de los presupuestos futuros de la República en los servicios correspondientes a los que se transfieran a la Generalidad de Cataluña.

La valoración de los servicios de Seguridad y Vigilancia que se propone en esta ponencia se hace partiendo de las aludidas disposiciones estatutarias. En opinión del Vocal de la Comisión mixta que suscribe, el costo del servicio está representado por su realización, porque si no se entendiera así y tal costo pudiera determinarse atendiendo sólo a las necesidades de Cataluña y desentendiéndose de la unidad de nuestra economía nacional y presupuestaria, sería inevitable la lesión que una y otra habría de sufrir.

La regla 2.ª del artículo 16 del Estatuto que ha de ser interpretada y aplicada en función de la primera, ya que el sentido gramatical de sus palabras obliga a que el tanto por ciento a que se refiere se tome "sobre la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior"; es decir, que el factor de valoración a que esa regla alude significa, en opinión del Vocal que suscribe, un coeficiente aritmético y de ninguna manera un coeficiente económico.

En cuanto a la regla 3.ª del artículo 16 del Estatuto de Cataluña, opina el autor de esta ponencia que, por referirse no a aumentos previsibles de gastos, sino a aumentos "que experimenten en lo sucesivo los gastos de los presupuestos futuros de la República", no es posible tenerla en consideración al hacer la valoración inicial de los servicios cedidos, y sí en la revisión de los mismos prevista en el último párrafo del artículo 16 del Estatuto, pues la índole del factor a que se refiere impide hacer su cálculo sobre previsiones que, a más de resultar absolutamente arbitrarias, desequilibrarían los presupuestos actuales de la República en previsión de posibles aumentos de sus presupuestos futuros.

2. *Determinación del costo de los servicios cedidos.*—Para dar cumplimiento exacto a lo establecido en las normas 1.ª y 2.ª del artículo 16 del Estatuto de Cataluña, se han dividido los servicios de Vigilancia y Seguridad en tres grandes grupos. En el primero de ellos se han incluido todos los que tienen carácter provincial (anexo número 1); en el segundo, los que tienen carácter central (anexo núm. 2), y en el tercero, aquellos que presentan características especiales.

Los gastos correspondientes a los servicios que han de ser cedidos a la Generalidad deben ser determinados en opinión del Vocal que suscribe, de manera distinta según que su realización haya sido normal o anormal en Cataluña, durante el ejercicio de 1933, último cuyos resultados son aproximadamente conocidos. En el primer caso, o sea en el caso de realización normal del servicio en Cataluña durante el año 1933, el costo del servicio se ha de

de acuerdo con esa realización; en el segundo caso, o sea en el de realización no normal del servicio en Cataluña durante el año 1933, el costo se ha de fijar según el resultado que ofrezca la liquidación de varios presupuestos cuya ejecución en Cataluña se considere normal, que en cada caso habrá de escoger la Comisión mixta.

La realización de los servicios de Vigilancia y Seguridad en Cataluña se considera normal en esta ponencia a los efectos que se acaban de indicar, con excepción de aquella parte de ella que se refiere a servicios que han aparecido por primera vez en el presupuesto que se toma como base de estos cálculos; es decir, en el presupuesto correspondiente al año 1933.

La adopción del presupuesto de 1933 como base de cálculo, que parece obligada por representar este presupuesto la realidad más próxima, ha impuesto la necesidad de inducir la partida de la realización del presupuesto de 1932 perfectamente conocida, estableciendo una proporción entre los créditos y los pagos líquidos de estos dos años en la forma que se expresa en el anexo 1.º La adopción de los pagos líquidos (es decir, de los pagos íntegros, deducidos los reintegros) como base de cálculo, se ha hecho por considerar que son ellos los que representan la verdadera realización del servicio y además para que la determinación de su costo guarde armonía con la fijación de la cuantía de la contribución territorial que se ha determinado partiendo de su ren-

dimiento líquido (ingresos menos devoluciones) y no de su producto íntegro.

De conformidad con los razonamientos expuestos se ha fijado, a los efectos de la regla 1.ª del artículo 16 del Estatuto de Cataluña, el costo de los servicios de Vigilancia y Seguridad cedidos a la Generalidad en 14.173.649,63 pesetas.

La participación que ha de tener la Generalidad de Cataluña en los gastos imputables a servicios que teniendo consignación en el Presupuesto del Estado no produzcan pagos en Cataluña (regla 2.ª del artículo 16) se ha determinado sobre la cuantía que resulta de aplicar la regla anterior, o sea, según la proporción en que está el gasto provincial de Cataluña con el gasto provincial de toda España, en la forma que se determina en el anexo 2.º De esta manera se ha fijado la segunda partida de la valoración en pesetas 1.472.198,72.

Los gastos del tercer grupo (anexo número 3) están constituidos por aquellos que corresponden a conceptos de gastos cuya realización en Cataluña no es conocida ni se puede inducir de la ejecución del Presupuesto de 1932, por haber aparecido por primera vez en el Presupuesto de este año. Para determinar la participación de la Generalidad en estos gastos, que son en su mayoría de primer establecimiento, se ha hallado la realización del ejercicio 1933, deducida de la realización media general correspondiente a los años 1929 al 1932 (anexo núm. 3). De esta manera se han

fijado estos gastos en 2.076.437,75 pesetas.

Resumen de la valoración de los servicios de Vigilancia y Seguridad.

	Pesetas
Costo de los servicios cedidos	14.173.649,63
Tanto por ciento sobre la cuantía anterior:	
Sobre gastos normales ...	1.472.198,72
Sobre gastos no normales	2.076.437,75
Valoración total de los servicios cedidos	17.722.286,10

En atención a las consideraciones expuestas, el Vocal que suscribe concreta su opinión en la siguiente

Conclusión.

El importe íntegro de los servicios de Vigilancia y Seguridad que han de ser cedidos a la Generalidad de Cataluña debe ser cifrado en 17.722.286,10 pesetas."

Y para que conste libro el presente, junto con los tres anexos que acompañan la propuesta, en Madrid a 14 de Marzo de 1934.—R. Ciosas.—V.º B.º: El Presidente, Puig de Asprer.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco.

ANEXO 1.º

Gastos provinciales.

Créditos 1933.			Créditos 1932.			CONCEPTOS	Pagos 1932.		Valoración de servicios, 1933
Cap.º	Art.º	Pesetas.	Cap.º	Art.º	Pesetas.		Totales.	Cataluña.	
5.º	1.º	45.000,00	10.º	1.º	45.000,00	Jefaturas Superiores.....	35.062,50	21.812,50	21.812,50
5.º	2.º	23.031.700,00	10.º	2.º	17.039.000,00	Cuerpo Vigilancia.....	16.193.394,09	2.950.345,97	3.993.386,29
5.º	3.º	1.417.000,00	10.º	3.º	864.792,00	Vigilantes conductores vehículos.....	699.536,75	75.035,77	122.933,04
5.º	4.º	43.363.100,00	10.º	4.º	29.912.431,20	Cuerpo Seguridad.....	26.391.212,37	5.576.075,53	8.083.459,32
5.º	5.º	1.565.809,00	10.º	5.º	375.400,00	Asignaciones residencia.....	373.922,12	61.570,35	256.812,43
5.º	6.º	966.800,00	10.º	6.º	354.485,00	Gratificaciones.....	212.685,87	42.151,12	114.960,30
5.º	7.º	2.054.500,00	10.º	7.º	1.586.835,00	Dotación Jefes y Oficiales Ejército y Guardia civil en el Cuerpo de Seguridad.....	1.229.943,28	240.904,45	311.883,09
5.º	8.º	35.000,00	10.º	8.º	13.860,00	Cruces.....	13.786,13	4.042,50	7.291,66
5.º	9.º	30.000,00	10.º	9.º	15.000,00	Eventualidades.....	2.263,72	230,00	560,00
9.º	1.º	820.000,00	15.º	1.º	560.000,00	Vigilancia y Seguridad.—Material.....	559.039,10	128.250,72	187.795,69
9.º	2.º	8.706.362,84	15.º	2.º	11.098.761,80	Alquileres, obras y otros servicios.....	11.930.413,54	1.361.161,04	1.067.755,31
		82.085.271,84			61.865.665,00		57.641.313,47	10.461.619,95	14.173.649,63

OBSERVACIONES.—La valoración de los servicios de este grupo correspondientes a Cataluña ha sido hecha sobre la base de los créditos finales del Presupuesto de 1933, incluidos de la realización de sus similares en el Presupuesto de 1932. Los pagos de Cataluña en 1932, en relación con los totales de toda España en el mismo período de tiempo representan un coeficiente de 18,1495.

ANEXO 2.º

Gastos centrales.

Créditos 1933.			Créditos 1932.			CONCEPTOS	Totales.	
Cap.º	Art.º	Pesetas.	Cap.º	Art.º	Pesetas.		Totales.	Cataluña.
16.º	5.º	150.000,00				Escuela de Policía.....	395.882,98	
1.º	4.º	665.250,00	1.º	4.º	422.000,00	Dirección general de Seguridad.—Personal.....	3.607.541,21	
2.º	3.º	4.890.000,00	15.º	3.º	800.000,00	Idem id. id.—Material.....	789.999,95	
9.º	3.º	2.500.000,00				Gastos reservados.....	4.203.424,14	762.909,46
		8.205.520,00			4.252.000,00			

OBSERVACIONES.—1.º La cifra de 762.900,46 pesetas atribuida a Cataluña como pago proporcionales de este grupo se ha deducido aplicando a los pagos totales el coeficiente de gastos de Cataluña en relación con los de toda España (18,1495) obtenido en el anexo 1.º

2.º La valoración de los servicios de este grupo correspondientes a Cataluña hecha sobre la base de los créditos finales del Presupuesto de 1933 inducidos de la realización de sus similares en el Presupuesto de 1932 asciende a pesetas 1.472.138,42, deducidas de la siguiente fórmula:

$$762.900,46 \times 8.205.250,00$$

4.252.000,00

ANEXO 3.º

GASTOS DE REALIZACION NO NORMAL

ANOS	CAP.º	ART.º	CONCEPTO	CRÉDITOS	PAGOS
1929	15	4.º	Gastos, una sola vez.....	570.210	552.283,47
»	1.º	Unico.	Adquisición de edificio Jefatura Policia de Barcelona...	2.100.000	1.774.274,96
			<i>Totales</i>	2.670.210	2.326.558,43
1930	15	4.º	Gastos, una sola vez.....	170.000	166.702,25
»	1.º	Unico.	Adquisición de edificio Jefatura Policia de Barcelona...	325.725,04	325.437,12
			<i>Totales</i>	495.725,04	492.139,37
1931	15	4.º	Gastos, una sola vez.....	170.000	160.888,66
1932	15	4.º	Parque Móvil	747.000	720.740,13
1933	9.º	4.º	Construcciones	3.000.000	
»	16	1.º	Instalación gabinetes	275.000	
»	»	2.º	Secciones Vanguardia	1.600.000	
»	»	3.º	Parque Móvil	3.900.000	
»	»	4.º	Radiotelegrafia	300.000	
»	Ad.	Unico.	Adquisición armamentos	3.548.700	
			<i>Total</i>	12.623.700	

RESUMEN

	CRÉDITOS	PAGOS
Ejercicio 1929	2.670.210	2.326.558,43
Idem 1930.....	495.723,04	492.139,37
Idem 1931.....	170.000	160.888,66
Idem 1932.....	747.000	720.740,13
<i>Totales</i>	4.082.935,04	3.700.326,59
Ejercicio 1933	12.623.700	11.440.743,56

Se atribuye como pagos en Cataluña, y por lo tanto como valoración de servicios por lo que a este grupo se refiere, el resultado de aplicar el coeficiente 18,1495 obtenido en el Anexo núm. 1, a la cantidad de 11.440.743,56, cuyo producto es 2.076.437,75.

OBSERVACIONES.—La cifra de pesetas 11.440.743,56 que figura como realización del año de 1933, ha sido obtenida sobre la base del crédito final de este año, inducido de la relación existente entre los créditos y las realizaciones de los cuatro años anteriores, mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$\frac{12.623.700,00 \times 3.700.326,59}{4.082.935,04}$$

La Comisión mixta del Estatuto de Cataluña ha determinado la cuantía de la contribución territorial que ha de ser cedida a la Región autónoma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932. Sobre su propuesta, que parte, en lo fundamental, de las bases sentadas por el Decreto de 27 de Julio

de 1933, ha deliberado el Gobierno, y encontrándola razonada, no ha tenido inconveniente en aceptarla, a título provisional, tanto en cuanto significa determinación de los elementos parciales de esa cuantía, fijados según las bases de dicho Decreto, como en cuanto implica modificación circunstancial de sus procedimientos de cálculo que en la misma propuesta se razona.

El Consejo de Ministros no se hubiera determinado a prestar su aprobación a la propuesta sin la salvedad, que expresamente hace, respecto del carácter provisional de su acuerdo. La falta de precisión con que según noticias que han llegado oficialmente al Ministerio de Hacienda, se ha cumplido por la Delegación de Barcelona el Decreto de 16 de Marzo de 1926, relativo a la reversión al Estado de la contribución correspondiente a la zona de Ensanche; la indeterminación de las fincas a que en la actualidad alcanza este régimen excepcional de tributación y la especial situación de los amirallamientos en Cataluña, hubieran sido factores bastan-

tes para determinar, considerados aisladamente y en conjunto, esta cautela. Pero, a más de ellos, ha estimado el Gobierno que no se puede privar de las facultades que le son precisas para hacer una revisión general de las valoraciones de los servicios y recursos cedidos a la Generalidad de Cataluña cuando quede terminada la labor de cumplimiento y adaptación de su Estatuto.

El artículo 11 del Decreto de 27 de Julio de 1933, obliga a no dar efectividad a la cesión de la contribución territorial mientras el costo de los servicios traspasados a la Generalidad no represente una cantidad igual o superior a la cuantía de este impuesto. No se cumple esta condición en relación con los servicios hasta ahora valorados que, según las propuestas que el Gobierno acepta, importan únicamente 36.115.697 pesetas con 37 céntimos, mientras que la contribución territorial importa 43.186.522 pesetas con 58 céntimos; pero como no es posible prolongar por más tiempo la situación que el

Gobierno actual no ha creado, según la cual se han ido traspasando a la Generalidad de Cataluña servicios que estaban a cargo de la Administración del Estado, sin dotarla de recursos suficientes para atenderlos, ha parecido preferible fijar desde ahora la cifra provisional en que ha de quedar determinada la cuantía de la contribución territorial cedida a Cataluña, retrotrayendo los efectos de la cesión al día 1.º de Abril próximo, si dentro de la primera quincena de dicho mes quedan definitivamente aprobadas valoraciones de servicios que igualen o superen dicha cuantía provisional del impuesto expresado, ya que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933 ofrece medios hábiles para hacer el cómputo de los servicios y de los recursos cedidos durante el tiempo en que sea efectiva la cesión de unos y otros.

La Hacienda pública no se puede desentender del desenvolvimiento de la contribución territorial en Cataluña. Mientras no esté terminado el traspaso de los servicios que han de ser cedidos a la Región autónoma, retendrá su administración, no ya sólo como medio de controlarla, sino también porque la sustitución de la Generalidad en las funciones que hasta ahora ha venido realizando la Administración de la Hacienda pública, que no puede hacerse automáticamente, implicaría dificultades que harían impracticable el traspaso. Esta intervención circunstancial y transitoria del Ministerio de Hacienda en la administración de la contribución territorial que constituye un recurso propio de la Hacienda de Cataluña, habrá de cesar en cuanto, por estar terminada la labor del traspaso de servicios a la Región autónoma se haya dado cima a la obra de su autonomía, porque cuando esté consumada, no será posible que el Estado, cedente, se reserve en la contribución cedida facultades que mermen la amplitud de las que el Estatuto de Cataluña ha reconocido al cesionario, que es la Generalidad; pero desde este instante, la administración del Estado habrá de ser sustituida por una actuación constante ejercida en su nombre cerca de las oficinas gestoras de la Generalidad que, sin menoscabo de su independencia, proporcione a la Administración pública los datos y el conocimiento de los hechos que le son precisos para hacer uso de las facultades que le están reservadas por el último párrafo del artículo 16 del Estatuto de Cataluña.

La previsión contenida en el artículo 19 de la Constitución de la República, según la cual el Estado podrá fijar, por medio de una Ley, aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposi-

ciones legislativas de las Regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República, ha constituido objeto de preocupación especial del Gobierno, pues quizá ninguna materia es más propicia que las que constituyen la Hacienda y la economía del país para que se asegure la coordinación de la actividad administrativa del Estado y de las Regiones autónomas en la forma prevenida en dicho texto constitucional. A la cesión de la contribución territorial a Cataluña ha de ir unida, a juicio del Gobierno, la enunciaci3n de ese propósito, pues así lo requiere la honda transcendencia económica y fiscal, de dicho impuesto.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos establecidos en los artículos 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, 48 de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1933 y 2.º y concordantes del Decreto de 27 de Julio de este mismo año, se fija, provisionalmente, en 43.186.522 pesetas con 58 céntimos, la cuantía de la contribuci3n territorial que ha de ser cedida a la Generalidad de Cataluña, de conformidad con el acuerdo adoptado, por unanimidad, por la Comisión mixta, que a continuaci3n se inserta.

Artículo 2.º La cifra que se fija, provisionalmente en el artículo anterior, como representativa de la cuantía de la contribuci3n territorial que se cede a la Generalidad de Cataluña, podrá ser rectificada:

A) En vista de la resoluci3n que proceda con respecto de la contribuci3n territorial afecta a la zona de Ensanche.

B) Como consecuencia de la revisi3n total de las valoraciones que tendrá lugar cuando quede terminado el traspaso de servicios a la Generalidad de Cataluña.

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y concordantes del Decreto de 27 de Julio de 1933, la cesi3n de esta contribuci3n será definitiva, sin perjuicio de la provisionalidad de su cifra, cuando el costo anual de los servicios traspasados exceda del producto líquido de la misma o coincida con él. La cesi3n se retrotraerá al día 1.º de Abril del corriente año, si dentro de la primera quincena de dicho mes quedasen definitivamente aprobadas valoraciones de servicios que igualen o superen la cuantía provisional de la contribuci3n territorial.

Artículo 4.º La administraci3n de la contribuci3n territorial en Cataluña se-

guirá atribuida a las oficinas de Hacienda mientras no termine totalmente el traspaso de los servicios. Terminado éste la administraci3n de la Generalidad será intervenida por una representaci3n del Ministerio de Hacienda, a la que se habrá de dar cuenta previa de todos los actos que constituyan tal administraci3n, a los efectos solos de que el Ministerio tenga conocimiento de ellos a los fines establecidos en el último párrafo del artículo 16 del Estatuto de Cataluña.

Artículo 5.º Previos los trámites establecidos por el artículo 19 de la Constituci3n de la República y de conformidad con sus disposiciones, el Gobierno redactará un proyecto de Ley de bases mínimas relativo a la regulaci3n de la actividad económica y financiera de Cataluña en sus relaciones con la economía y con la Hacienda de la República.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932, para la formaci3n del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptaci3n de servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que en sesiones de 10 de Febrero próximo pasado y 2 de los corrientes, la referida Comisión aprobó lo siguiente:

“El Decreto de 27 de Julio de 1933 (GACETA del 30) contiene, sin duda, normas muy minuciosas para evaluar la contribuci3n territorial, a los efectos de su cesi3n efectiva a la Generalidad de Cataluña, como viene dispuesto en el apartado primero del artículo 16 del Estatuto. Ello no obstante, la aplicaci3n práctica de aquella regla, su traducci3n en una propuesta claramente articulada que pueda someterse a la aprobaci3n del Gobierno, ha exigido, no sólo que se realizaran trabajos de investigaci3n y recogidas de datos de alguna dificultad, y cálculos largos, aunque sencillos, lo cual bastaría para justificar el retraso con que esta propuesta se ha redactado, sino que, aun en la espera de la definici3n de conceptos, ha necesitado la Comisión analizar los términos literales del Decreto de 27 de Julio, y sentar criterios, y aun normas, de interpretaci3n de aquel texto legal, que, además de ser reglas jurídicas interiores o de detalle, facilitaran los procedimientos de cálculo para llegar a la presente propuesta.

Ateniéndonos a los artículos 1.º y 2.º del Decreto citado, hemos establecido el producto íntegro de la contribuci3n territorial en Cataluña, basándonos en los documentos cobratorios para el 1933. La Comisión ha entendido que para determinar el producto íntegro de la contribuci3n territorial que ten-

ga derecho a percibir la Hacienda en Cataluña (artículo 2.º), se aplicarán al líquido imponible de los documentos comprobatorios, los coeficientes determinantes de los derechos del Tesoro. Este procedimiento de cálculo es el más simple, dada la forma como vienen redactados los documentos cobratorios. Su aplicación permite establecer en pesetas cuarenta y ocho millones novecientos setenta y dos mil doscientas sesenta y nueve con setenta y cuatro céntimos (48.972.269,74) la cifra del producto íntegro.

Mayor estudio y atención ha exigido la aplicación del artículo 7.º Apareció evidente a los ojos de la Comisión desde el primer momento, la enorme, por no decir insuperable, dificultad de hacerse con los datos para comparar previsiones y rendimientos en el decurso del decenio de 22 a 31; apareció sobre todo evidente la absoluta ineficiencia de estos promedios para obtener el fin que se perseguía; porque en una serie como esta de los productos anuales del impuesto territorial, que no tiene variaciones que obscurezcan la tendencia constante, todo promedio nos aleja de la realidad que pretendemos valorar, y más cuanto mayor sea el número de términos sobre que se calcula; por esta razón, tras de deliberaciones encaminadas, no a fundar su propia convicción, que fué sólida en todo momento, sino la certidumbre de que será compartida por cualquiera que examine el problema, decidió la Comisión a sustituir el promedio de diez años, a que se refiere el inciso del artículo 7.º, por lo que resulte de los datos correspondientes a 1933.

Ha sido asimismo preciso definir el valor de las palabras "recaudación efectiva y formalizada", que se contienen en el mismo artículo, pues sobre ese concepto anduvo indecisa la Comisión, hasta que por mutua crítica de los diversos puntos de vista quedó establecido que debía entenderse por él la recaudación líquida total correspondiente al año 1933, en cuanto represente derechos del Tesoro, minorada por las devoluciones al Ayuntamiento de Barcelona, acordadas en 1934, por cuenta de derechos correspondientes al año 1933.

Este último extremo es una concesión de equidad evidente, pues se trata de cuotas manifestadamente indebidas, que no debieron computarse en la recaudación, donde no figurarán en lo sucesivo. También pensó la Comisión en añadir a la recaudación por corriente 1933, la que por resultados de igual año se hiciera en 1934; pero este criterio, de mayor exactitud, hubiera obligado a una laboriosa eliminación de las resultas de años anteriores, percibidas en 1933, y a esperar para depurar la de este último año, a que, por lo menos, transcurriera el plazo de la prescripción, de una parte, y de otra, una comparación somera hecha entre las resultas de cada año acusó sólo ligeras diferencias a favor de la última anualidad; por lo que la Comisión se ha atenido al criterio de compensar unas resultas con otras, conservando para bases de sus cálculos la recaudación líquida de 1933 y los derechos reconocidos y liquidados, siendo la diferencia entre ambas cantidades dos millones trescientas cin-

uenta y nueve mil ciento ochenta pesetas con sesenta y tres céntimos (2.359.186,63), que deducidas del producto íntegro, determinan la base a que aplicar los coeficientes de deducción, la cual resulta de cuarenta y seis millones seiscientos trece mil ochenta y nueve pesetas con once céntimos (46.613.039,11).

Para el cómputo total de esta evaluación han de hacerse las siguientes deducciones:

a) La participación del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro por contribución territorial, correspondiente a los Ayuntamientos de Cataluña que tienen suprimido el impuesto de consumos, que se eleva a cuatro millones novecientos setenta y siete mil doscientas dos pesetas con cincuenta céntimos (4.977.202,50) (artículo 3.º del Decreto de 27 de Julio).

b) Los pagos que está obligada a hacer la Hacienda durante 1933 a todos los Ayuntamientos catalanes, por comparación de las obligaciones de Primera enseñanza con el importe de las dieciséis centésimas de la contribución territorial (artículo 4.º del Decreto que motiva esta propuesta), cuyo montante total asciende a seiscientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta y tres pesetas con diez céntimos (666.753,10).

c) El total de participaciones del 5 por 100 de las cuotas de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, que, como recurso provincial, no ha de ser cargo en la evaluación (artículo 5.º del mismo Decreto), que asciende a setecientos trece mil doscientas cuarenta y siete pesetas con sesenta y cinco céntimos (713.247,65).

d) El premio de cobranza, para cuyo cálculo, la Comisión acepta la computación en cada una de las provincias de Tarragona, Barcelona y Gerona del tanto por ciento que tienen asignado, por ser en ellas unitario el premio de recaudación. Pero en la provincia de Lérida, la multiplicidad de zonas y la diversidad de premios dentro de ellas, que van del 2,5 al 7,5 por 100, obliga a fijar el importe del premio en términos proporcionales a lo abonado por tal concepto en el año 1932. La cifra por premio de cobranza se fija, en cuanto a las tres primeras provincias, en un millón tres mil trescientas noventa y seis pesetas con veintidós céntimos (1.003.396,22), y para Lérida, en ciento sesenta y ocho mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos (168.554,75), y en total un millón cuatrocientas setenta y una mil novecientas cincuenta pesetas con noventa y siete céntimos (1.171.950,97).

La suma de las cantidades consignadas en los extremos a), b), c) y d) asciende a siete millones cuatrocientas sesenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro pesetas con veintidós céntimos (7.469.154,22) que, restadas de la base antes fijada, da un cifra de treinta y nueve millones ciento cuarenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesetas con ochenta y nueve céntimos (39.143.934,89).

Esa cifra ha de elevarse en una insignificante cuantía por aplicación del artículo 9.º del Decreto de que se trata. Solicitados los oportunos datos para venir en conocimiento del producto líquido que haya sido obtenido por

el Estado dentro de los términos de dicho artículo 9.º, resulta que la cuantía de que se trata se eleva a mil ciento veintidós pesetas con setenta y tres céntimos (1.122,73), las cuales, aumentadas al anterior cálculo, dan como consecuencia un total de treinta y nueve millones ciento cuarenta y cinco mil cincuenta y siete pesetas con sesenta y dos céntimos (39.145.057,62).

Por lo que se refiere a los Ensanches, la Comisión mixta, mediante acuerdo separado de ayer, ha resuelto elevar al Gobierno su criterio unánime sobre el particular con las características y motivaciones que en el texto son de ver, debiendo, según la parte dispositiva de la propuesta, estimarse el concepto de Ensanche en cuatro millones cuarenta y un mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con noventa y seis céntimos (4.041.461,96), las que adicionadas al montante a que se llegaba anteriormente, dejan evaluada la contribución territorial que ha de cederse a Cataluña en cuarenta y tres millones ciento ochenta y seis mil quinientas veintidós pesetas con cincuenta y ocho céntimos (43.186.522,58).

De esta manera queda cumplimentado el Decreto de 27 de Julio, según sus normas y de conformidad a su artículo 11, a tenor del cual la evaluación será llevada a efecto en la forma a que se contraen los anteriores artículos, haciéndose efectivo el traspaso desde el primer día del siguiente trimestre al momento en que el coste anual de los servicios traspasados exceda el producto líquido, también anual, de la contribución.

Por estas motivos, se acuerda elevar al Gobierno la siguiente propuesta: "A los efectos de lo establecido en los artículos 1.º a 8.º inclusivos del Decreto de 27 de Julio de 1933, y a los fines del artículo 21 del mismo, se evalúa la contribución territorial que ha de ser cedida a la Generalidad de Cataluña, en virtud del contenido del apartado 1.º del artículo 16 del Estatuto de 15 de Septiembre de 1932, 48 de la vigente ley de Presupuestos, en cuarenta y tres millones ciento ochenta y seis mil quinientas veintidós pesetas con cincuenta y ocho céntimos (43.186.522,58), resultado de efectuar con referencia a su producto íntegro calculado, como determina el artículo 2.º del citado Decreto de 27 de Julio, las operaciones a que se contraen los siguientes artículos hasta el 8.º inclusive del mismo precepto legal, debiendo hacerse efectiva la cesión de dicho tributo, así evaluado, a partir del primer día del trimestre siguiente al instante en que la suma de las valoraciones de servicios transferidos, que por separado propondrá para su aprobación la Comisión mixta al Gobierno de la República, exceda del producto líquido que quedará fijado anteriormente. Cuando las valoraciones de servicios alcancen la cantidad en que ha quedado valorada la Contribución, la Comisión mixta lo manifestará a la Presidencia del Consejo de Ministros, para que ésta lo comuniqué al Ministerio de Hacienda, el cual dictará las órdenes oportunas a fin de que se ejecute inmediatamente la cesión efectiva del referido tributo a la Generalidad de Cataluña."

Y para que conste, expido el presente en Madrid a 9 de Marzo de 1934. R. Closas.—V.º B.º; el Presidente, José Puig de Asprer.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco.

En uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 3 de Febrero del año actual, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro público emitirá, a la fecha de 12 de Abril próximo, obligaciones de la Deuda del Tesoro, libre de impuestos presentes y futuros, incluso del de Timbre, en las operaciones pignoraticias en que dichas Obligaciones constituyan la garantía, por la cantidad de quinientos millones de pesetas, reintegrables al plazo de dos años, que vencerán el día 12 de Abril de 1936, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas total o parcialmente de la circulación antes de transcurrir dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Artículo 2.º Dichas Obligaciones estarán representadas por dos series de títulos, designadas con las letras A y B, de 500 y 5.000 pesetas de valor nominal, respectivamente, los cuales llevarán unidos cupones trimestrales para el cobro de intereses, a razón del 5 por 100 anual, en los vencimientos del día 12 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; tendrán la consideración de efectos públicos y disfrutarán del privilegio de ser admitidos íntegramente como efectivo por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquiera operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes de su vencimiento, sin estar sujetos a la eventualidad del prorateo.

Artículo 3.º Las Obligaciones del Tesoro que se emiten, se aplicarán a canjear a la par las que se hallan en circulación, por la cantidad de quinientos millones de pesetas, emitidas al plazo de dos años por Decreto de 1.º de Abril de 1932, que, a su vencimiento, o sea el día 12 de Abril próximo, no hayan solicitado el reembolso. Por el importe de las Obligaciones cuyo reembolso se solicite por los actuales tenedores, se procederá a la negociación a metálico, por suscripción pública a la par, de títulos de la nueva emisión representativos de un valor equivalente.

Artículo 4.º El pago de intereses de las Obligaciones y la comisión, así como todos los gastos que se produzcan en las operaciones de emisión y negociación, se imputarán a los créditos corres-

pondientes de la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado.

Artículo 5.º Se declaran exceptuadas de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número primero del artículo 55 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que originen la emisión y negociación.

Artículo 6.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro. NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y en el 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909; a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 11.000 pesetas, D. Emilio Alonso Moreno, que cumplirá la edad reglamentaria el día 5 de Abril próximo, fecha en que cesará en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus dilatados servicios prestados en el Cuerpo a que pertenece, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y en el 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909; a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por

clasificación le corresponda, al funcionario del Cuerpo técnico de Correos con el haber anual de 10.000 pesetas D. Juan García y García, que cumplirá la edad reglamentaria el día 1.º de Abril próximo, fecha en que cesará en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus dilatados servicios prestados en el Cuerpo a que pertenece, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro. NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia formulada por doña Asunción Bona y Linares, viuda del General Cavanna, del que resulta:

1.º Que dicha señora dirigió a ese Ministerio de la Guerra, en 23 de Junio de 1933, instancia en súplica de que se resolviese que carece de eficacia jurídica el acuerdo de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 22 del mismo mes y año por el que se declaró, con devolución de la información testifical instruida ante la 1.ª División orgánica militar y que la solicitante presentó para acreditar su derecho a la pensión que le corresponde como viuda del citado General, que a partir de dicha fecha "no se admitirá ninguna información testifical que no se haya practicado ante Autoridad civil, por ser aquella Dirección un Centro civil que ha de regular su procedimiento por un Reglamento orgánico".

2.º Que ese Departamento elevó a esta Presidencia la expresada solicitud, para la resolución procedente, al entender que incumbe dictarla a la Presidencia del Consejo de Ministros por afectar a distintos Departamentos ministeriales y tratarse, además, de interpretación de Decretos que fueron dictados por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, manifestando, por su parte, al elevar a V. E. aquel escrito, que si bien el artículo 7.º del Decreto de 11

de Mayo de 1931, al que se asignó fuerza de Ley por la de 18 de Agosto siguiente, atribuyó a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas competencia para declarar derechos pasivos a militares, marinos y sus causahabientes, sustituyendo en esta materia al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina, nada dispuso en cuanto al procedimiento para acreditar tales derechos y no debe, por tanto, darse al mismo más alcance que el señalado por el artículo 1.º del de 24 de Junio de 1931, según el cual, la declaración y reconocimiento del derecho a todas las pensiones es exclusiva del Ministerio de Hacienda, pero con sujeción no sólo a los Reglamentos orgánicos, sino a los de procedimiento que rijan el servicio de Clases pasivas del Estado y, por tanto, al de 21 de Noviembre de 1927 para ejecución del Estatuto de las Clases pasivas del Estado; pues tanto dicho Reglamento como el Estatuto para cuya ejecución se dictó, fueron aprobados y ratificados con fuerza de Ley, sin salvedad ni restricción alguna, por la de 9 de Septiembre de 1931, con posterioridad, por tanto, a haberse atribuido a la Dirección general facultades antes ejercidas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con lo que resultan de pertinente aplicación al caso controvertido, a juicio de dicho Ministerio, los artículos 79, 132 y 134 del Reglamento últimamente citado, que invoca doña Asunción Bona y Linares, viuda de Cavanna, como fundamento de su instancia, mientras no se deroguen expresamente, en virtud de nueva Ley, necesaria para desconocer, en contra de tales preceptos, la eficacia de las informaciones instruidas ante Autoridades militares con el fin de acreditar derechos pasivos, con el consiguiente perjuicio para los interesados al serles devueltas y exigirles otras practicadas por funcionario civil.

3.º Que por estimar que dicha solicitud planteaba una doble cuestión, en cuanto impugnaba una resolución de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, suscitando, al mismo tiempo el problema general de si debe reconocerse eficacia en los expedientes de declaración de derechos pasivos a las informaciones practicadas ante Autoridades militares, la Presidencia del Consejo de Ministros declaró no haber lugar a conocer de la primera porque conforme al artículo 6.º del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927, los acuerdos de dicho Centro directivo serán reclamables por los interesados ante el Tribunal Económico-administrativo central, e inició el oportuno expediente para resolver la segunda, que remitió al Ministerio de Hacienda para informe, en cum-

plimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento citado.

4.º Que este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, acordó informar en sentido favorable el particular que se sometía a su dictamen, de la instancia que doña Asunción Bona y Linares dirigió al Ministerio de la Guerra:

Considerando que la disparidad surgida en la aplicación de preceptos de carácter legislativo, referentes a derechos pasivos, a que la Presidencia del Consejo de Ministros debe poner término, dictando, en virtud de la facultad que a tal efecto le reconoce el artículo 9.º del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, una disposición aclaratoria de carácter general, deriva de la diferente eficacia que se reconoce a los contenidos en dicho Reglamento, que hacen referencia a la tramitación de los expedientes para la declaración y reconocimiento de pensiones, tratándose de Clases pasivas militares, después de publicados los Decretos de 11 de Mayo y 24 de Junio de 1931, que atribuyeron, exclusivamente, al Ministerio de Hacienda competencia para adoptar las resoluciones que, respecto de ellos, estimare procedentes:

Considerando que la modificación establecida por dichos Decretos no puede tener más alcance que el que deriva de los propios preceptos en que se sanciona, limitado, en el aspecto que nos ocupa, a sustituir, como consecuencia de la supresión del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la autoridad competente para hacer la declaración y reconocimiento del derecho a toda clase de pensiones que deban percibir los individuos del Ejército y de la Armada y sus familias, que no implica la modificación o derogación de los preceptos del Reglamento de 1927, que fijan los trámites y formalidades indispensables a la instrucción de los expedientes a que aquéllos pudieran dar lugar, no sólo porque ninguno de los Decretos citados contiene disposición que permita entender aquéllos derogados, ni existe entre unos y otros incompatibilidad de que derive la subsistencia de la disposición posterior, sino porque el de 24 de Junio de 1931, aclaratorio y complementario del de 11 de Mayo anterior, reconoce su vigencia, en forma que no deja lugar a dudas, al preceptuar que la función que, con carácter exclusivo, se atribuye al Ministerio de Hacienda, se ejercerá con sujeción a los Reglamentos orgánicos y de procedimiento, que rijan el servicio de las Clases pasivas del Estado:

Considerando que, en su consecuencia, ninguna razón existe que se oponga a que se tengan en cuenta en la tramitación de los expedientes para la declaración y reconocimiento del derecho a todas las pensiones de los individuos del Ejército y de la Armada y sus familias, las normas establecidas en los artículos 79, 132, 134 y 139 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927, por lo que debe reconocerse, en todo momento, plena eficacia, a los efectos prevenidos en dichos preceptos reglamentarios, a las informaciones testificales y de pobreza instruidas por Jueces militares, a que los mismos hacen referencia, en la misma forma que cuando la declaración y reconocimiento de aquellos derechos correspondía al suprimido Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Por las consideraciones expuestas,

Esta Presidencia se ha servido declarar que los artículos 79, 132, 134 y 139 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, conservan toda su eficacia después de publicados los Decretos de 11 de Mayo y 24 de Junio de 1931, que atribuyeron exclusivamente al Ministerio de Hacienda competencia para la declaración y reconocimiento del derecho a todas las pensiones de retiro, viudedad y orfandad de los individuos del Ejército y de la Armada y sus familias.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 2.598,02 pesetas para la asistencia de D. Julián González de Suso, Ingeniero industrial, al Congreso Internacional de Azucareras, Destilerías e Industrias Agrícolas, que se celebrará en París del 28 de los corrientes al 5 de Abril próximo, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general de Estado,

Esta Presidencia tiene a bien disponer que por la Ordenación de Pagos de la misma se expida un libramiento a justificar, por la expresada cantidad de dos mil quinientas noventa y ocho pesetas dos céntimos, a favor del citado Ingeniero industrial, don Julián González de Suso, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo 3.º, artículo único de la sección 1.ª de la vigente prórroga presupuestaria, a fin de que realice la comisión que se le con-

fiere; el cual deberá elevar a esta Presidencia un ejemplar duplicado de la Memoria que redacte relativa a los trabajos y enseñanzas del aludido Certamen.

Madrid, 18 de Marzo de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministros de Estado e Industria y Comercio, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

Excmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 15.241,58 pesetas, con cargo a la vigente prórroga presupuestaria, para la asistencia como Delegados de España a la celebración del Centenario de la fundación de la Real Sociedad de Estadística, que se celebrará en Londres el próximo venidero mes de Abril, de los Sres. D. Enrique Gastardi, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística; D. Juan Ruiz Magán, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística; D. Antonio de Miguel Martín, que lo es de segunda clase y miembro del Instituto Internacional de Estadística; D. Antonio Martínez Román, Oficial primero también del Cuerpo Nacional de Estadística, y D. José A. Vandellós, miembro del Instituto Internacional de Estadística, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general del Estado,

Esta Presidencia tiene a bien disponer que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de la misma se expida un libramiento, a justificar, a favor de D. Fernando Baselga, Habilitado de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, por la expresada cantidad de quince mil doscientas cuarenta y una pesetas cincuenta y ocho céntimos, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo 3.º, artículo único de la sección 1.ª de la vigente prórroga presupuestaria, a fin de que los citados señores realicen la comisión que se les confiere; los cuales deberán elevar a esta Presidencia del Consejo de Ministros un ejemplar duplicado de la Memoria que redacten relativa a los trabajos y enseñanzas del aludido acto internacional.

Madrid, 18 de Marzo de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministro de Estado, Subsecretario de esta Presidencia, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

tastral y de Estadística y Ordenador Pagos por Obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional, procedente de las Prisiones de que se trata, y a favor de los penados que en la misma figuran; teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal, 46 y siguientes del Reglamento de Prisiones y a la Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932 (GACETA del 20),

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que, con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las sufren, figuran en la siguiente relación, que se inicia con Antonio Fernández Rodríguez y termina con Anastasio Villegas Gutiérrez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Marzo de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de Prisiones.

RELACION QUE SE CITA

Escuela de reforma de Alcalá de Henares.—Antonio Fernández Rodríguez y Florentino Moral Montes.

Reformatorio de aduitos de Alicante. José Gallardo Camas, Antonio Gallardo Camas y Juan Gallardo Camas.

Prisión central de Burgos.—Francisco Ortega Pereda, Juan Maestro Requena, Andrés Soler Nogueroles, Benigno Ramón Piquero Velasco, Salvador Cabré Ferreter, Antonio Gabarri Gabarri, Guillermo Martínez Palos, Joaquín Díaz García e Ignacio Correa Martínez.

Prisión central de San Miguel de los Reyes (Valencia).—Alfonso Martínez Campos, Nicasio Maximiano Sánchez Valdemoro, Félix García Garallo, Francisco Berenguer Cifres, Bruno Martí Llopis, Antonio Biedma Refugio, Juan Verges Tor y José Antonio Espada Mañana.

Hospital asilo penitenciario (Segovia).—Manuel Tocino Cillero.

Prisión provincial de Oviedo.—Bartolomé Cruzado Díaz y Juan González Espinedo.

Prisión provincial de Palencia.—Anastasio Villegas Gutiérrez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Ignacio Olaso Anabitarte y termina con Salustiano Blanco Barbé, en súplica de que se les devuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que en la misma se expresan al emigrar al extranjero, por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (Colección Legislativa número 441), debiendo ser devuelta cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso o a otra autorizada legalmente, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señores Generales de las 1.ª y 6.ª Divisiones.

Relación que se cita

Ignacio Olaso Anabitarte, 281,25 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Madrid, el día 27 de Febrero de 1931, según carta de pago número 3.424 de Depositaria.

Angel Zorrilla Gómez, 210 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander, el día 19 de Diciembre de 1929, según certificado del asiento del Banco de España número 861.

Octavio Valdés Hevia, 210 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander, el día 6 de Diciembre de 1926, según carta de pago número 97.

Victoriano Martínez López, 180 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Bilbao, el día 17 de Septiembre de 1929, según certificado de ingreso en el Banco de España número 209.

Salustiano Blanco Barbé, 210 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de San Sebastián, el día 14 de Diciembre de 1931, según carta de pago número 100.

Excmo. Sr.: Habiéndose producido demandas ante Jurados Mixtos contra distintos organismos, centros, dependencias y hasta contra funcionarios, militares, deduciendo reclamaciones en que pueda o deba responder el Estado; velando por los intereses generales de la Administración y a fin de que con la oportunidad debida se presete a los funcionarios militares el amparo legal pertinente, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección

general de lo Contencioso del Estado, y accediendo a lo que por dicho Centro se propone, este Ministerio ha resuelto que siempre que se produzcan las referidas clases de demandas, se dé inmediata cuenta de ellas por las autoridades militares respectivas al Abogado del Estado en la provincia correspondiente, a fin de que en representación del mismo actúe en la forma procedente en cada caso y en armonía con las instrucciones que la Dirección general de lo Contencioso del Estado pudiera darles sobre el particular.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Por este Ministerio se ha resuelto conceder el retiro para Málaga, por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 13 del corriente mes, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (*Colección Legislativa* número 169), al Coronel de Carabineros, en situación de reserva, don Eugenio Bonet Cortés; disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento. Madrid, 24 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor General de la Segunda División Orgánica, Señor Inspector general de Carabineros y Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Accediendo a lo solicitado por el Teniente Coronel de Carabineros, en situación de reemplazo voluntario, don José Casanova Tornero, este Ministerio ha resuelto concederle la vuelta al servicio activo, por reunir las condiciones que determina el artículo 6.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (*Diario Oficial* número 5); debiendo continuar en situación de disponible forzoso y afecto a la Comandancia de Baleares hasta que le corresponda colocación, con arreglo a lo determinado en el expresado artículo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento. Madrid, 28 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Comandante Militar de Baleares y Señor Inspector general de Carabineros.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. E. el Presidente de la República se ha dignado conferir, por resolución de fecha 27 del actual, el mando de las Zonas y Comandancias de Carabineros que se citan a los Coroneles y Tenientes Coroneles de dicho Instituto que figuran en la siguiente relación, que comienza con D. Joaquín Rodríguez Mantecón y termina con D. Rafael Gual Llinás.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor ...

RELACIÓN QUE SE CITA

Coronel D. Joaquín Rodríguez Mantecón, ascendido de la Comandancia de Orense a la 6.ª Zona (Cádiz).

Otro. D. Joaquín Ibáñez Alarcón, ascendido de disponible forzoso en la 4.ª División Orgánica afecto a la Comandancia de Barcelona, a la 15.ª Zona (Tarragona).

Teniente Coronel D. Pedro Cagigao Armario, de la Comandancia de Ripoll a la de Castellón.

Otro. D. Manuel de la Pinta Castro, de disponible forzoso en la 2.ª División Orgánica afecto a la Comandancia de Cádiz, a la de Ripoll.

Otro. D. Luis Villalba Escudero, ascendido de la Comandancia de Navarra a la de Orense.

Otro. D. Andrés Luengo Barea, de disponible forzoso en la 7.ª División Orgánica afecto a la Comandancia de Salamanca, a la de Asturias.

Otro. D. Rafael Gual Llinás, ascendido de la Comandancia de Baleares, a la de Huelva.

Por este Ministerio se ha resuelto que los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Rafael Cerdán Novella y termina con D. Carlos González Aldonza, pasen a servir los destinos que en la misma se les señalan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Teniente coronel.

D. Rafael Cerdán Novella, de la Comandancia de Huelva, a situación de disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la mencionada Comandancia.

Comandantes.

D. Alfonso Castellary Herrera, de la Comandancia de Pontevedra, a la de Baleares.

D. Salvador Sánchez Duart, de la de Ripoll, a la de Navarra.

D. Ricardo Perla Fernández, de la de Guipúzcoa, a la de Pontevedra.

D. Fernando Suárez Roselló, ascendido, de la Comandancia de Huesca, a la de Ripoll.

D. Teodoro Díez García, ascendido, de la de Málaga, a la de Guipúzcoa.

Capitanes.

D. Patricio Ramos Díaz de Vila, de la Comandancia de Algeciras, a la de Málaga.

D. Manuel Arias Saá, de la de Zamora, a la de Algeciras.

D. Ignacio Molina Pérez, ascendido, de la de Algeciras, a la de Huesca.

D. Casto Froix Valcárcel, ascendido, de la de La Coruña, a la de Pontevedra.

D. Ignacio Martín Esperanza Alvarada, en situación de disponible forzoso en la octava División orgánica y afecto a la Comandancia de Orense, a activo a la de Zamora.

Tenientes.

D. Policarpo Aragoncillo Merodio, de la Comandancia de Asturias, a la de Alceiras.

D. Antonio Aparicio González, de la de Lérica, a la de La Coruña.

D. Pedro Mediavilla Villena, de la de Guipúzcoa, a la de Santander.

D. Vicente Gil Pérez, de la de Santander, a la de Asturias.

D. Luis Mont Chueca, de la de Huesca, a la de Guipúzcoa.

D. Juan Aragón Michelena, de la de Vizcaya, a la de Santander.

D. Isidoro Herrera Fernández, de la de Algeciras, a la de Cádiz.

D. Aristides Francés y Núñez de Arenas, de la de Navarra, a la de Murcia.

D. Enrique Tendero Huertas, ingresado del Regimiento Infantería número 25, a la Comandancia de Huesca.

Alféreces.

D. Eloy Castillo Vargas, de la Comandancia de Murcia, a la de Orense.

D. Gabino García Fernández, de la de Cádiz, a la de Vizcaya.

D. Francisco Mata López, ascendido, de la de Barcelona, a la de Huesca.

D. Juan Masdeu Soler, ascendido, de la de Tarragona, a la de Huesca.

D. Carlos González Aldonza, ascendido, de la de Almería, a la de Algeciras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: La atención especial del Gobierno para impedir y reprimir los atentados sociales y atracos a mano armada exige la adopción de todas aquellas medidas necesarias para la defensa de los intereses generales y del orden público. No puede dejarse en olvido el menor detalle o circunstancia de esta forma de delincuencia, para por su estudio llegar a su total extirpación.

Se observa que la comisión de estos delitos, que producen graves alteraciones de la normalidad, se llevan a

cabo utilizando automóviles de propiedad dudosa, acaso producto del robo, y con dolorosa frecuencia conducidos por delincuentes profesionales, por cuyas circunstancias se realizan con repetición escandalosa y siempre con dificultades para su investigación y persecución.

Ante la necesidad, por el bien público y la seguridad del Estado, de iniciar una acción continuada y enérgica para la extirpación absoluta de esta actividad del pistolero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se observen las normas siguientes:

Primera. Los Gobiernos civiles en provincias, y la Dirección general de Seguridad en Madrid, llevarán un libro-registro, foliado y rubricado por el Comisario de Vigilancia Jefe del Servicio, en el que se inscribirán todos los automóviles de la provincia, indicando con la mayor claridad la matrícula del automóvil, nombre y apellidos del propietario, nombre y circunstancias del conductor y garaje o local en que el coche se guarde o custodie.

Segunda. El Director general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en provincias, cuidarán de que las Jefaturas provinciales de Obras públicas comuniquen todas las altas y bajas de matrícula de automóviles, que anotarán en el libro-registro a que la presente Orden se refiere.

Tercera. Los propietarios y, en su caso, los Gerentes de garajes de servicio público, quedan obligados a comunicar a la Autoridad gubernativa las circunstancias a que se refieren las reglas anteriores, de todos los automóviles que se guarden en ellos, cualquiera que sea la forma de arriendo y prestación del servicio. Diariamente pondrán en conocimiento de la misma Autoridad cuantos automóviles entren y salgan de los garajes, con especial indicación de la persona que los conduzca.

También están obligados a comunicar el nombre y domicilio del encargado del garaje y de los mozos de servicio.

Cuarta. Los propietarios de automóviles de servicio particular comunicarán a la Autoridad gubernativa la matrícula del automóvil y el lugar de su garaje. Si por cualquier circunstancia se guardasen o custodiasen en el mismo garaje, de un modo permanente o periódico, automóviles que no fueran de su propiedad, pondrán en conocimiento de la Autoridad gubernativa la matrícula de cada coche y nombre y domicilio del conductor.

Quinta. Los Gobernadores civiles

ciudadarán con especial atención de que los Alcaldes cumplan esta Orden en el territorio de su jurisdicción respectiva. A tal efecto, darán cuantas órdenes sean oportunas para su puntual cumplimiento.

Sexta. Las infracciones de lo ordenado en las reglas anteriores serán sancionadas con multas y en la forma que dispone el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, sin perjuicio de aplicar las sanciones especiales de la ley de Orden público cuando las circunstancias del lugar y tiempo así lo exijan.

En caso de reincidencia se dará cuenta a los Tribunales por desobediencia, adoptándose las medidas necesarias para impedir la repetición de esta clase de infracciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto se aplace la matrícula libre en todos los Institutos Nacionales, Elementales y locales hasta el día 11 del próximo mes de Abril.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Sociedad anónima Minas y Ferrocarril de Utrillas a Zaragoza, domiciliada en esta ciudad, en súplica de que se exceptúe a sus obreros del régimen legal de Retiro obrero obligatorio, mediante la adaptación de las normas del citado régimen legal al Reglamento de la Caja de Pensiones del personal fijo de la Empresa mencionada:

Considerando que el Instituto Nacio-

nal de Previsión ha emitido informe favorable sobre la excepción solicitada, si bien condicionándola en el sentido de que la Sociedad de referencia deberá cumplimentar algunas condiciones exigidas a tal fin, tales como la supresión del artículo 21 de su Reglamento; sustitución del título del capítulo IV del mismo texto por el de "Pensiones de la Caja y sus clases", e incorporación de un capítulo V, titulado "Del régimen del Retiro obrero obligatorio", cuyo texto remite para su publicación en la GACETA DE MADRID, las cuales innovaciones modificarán la numeración de los artículos del Reglamento a partir del 20, y de los capítulos a partir del V, que se incorpora, artículos 33 a 53 inclusive,

Este Ministerio ha dispuesto quede exceptuada la Sociedad anónima Minas y Ferrocarril de Utrillas a Zaragoza del régimen legal de Retiro obrero obligatorio, quedando obligada esta entidad a remitir al Instituto Nacional de Previsión un ejemplar autorizado de su Reglamento con las modificaciones y adiciones anteriormente expresadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Marzo de 1934.

ALFREDO SEDO

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

CAPITULO V

Del régimen del Retiro obrero obligatorio.

Artículo 33. Los empleados y obreros del personal fijo de este ferrocarril, cuyo sueldo o jornal y demás devengos suplementarios no excedan de 4.000 pesetas al año y se hallen en la actualidad comprendidos entre los dieciséis y los cuarenta y cinco años de edad, y los que en iguales condiciones ingresen en lo sucesivo al servicio de la Compañía, tendrán derecho, en el caso que más adelante se determinará, al percibo, en su día, de la pensión vitalicia correspondiente a dicho régimen por el Instituto Nacional de Previsión; la cual pensión habrá de ascender a 365 anualidades, en el supuesto de no sufrir interrupciones el trabajo del empleado u obrero.

Artículo 34. A los empleados u obreros del personal fijo que a su ingreso en la Compañía fueren mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco y tengan un sueldo o jornal que no exceda de 4.000 pesetas, incluido cualquier devengo suplementario, se les asegurará por la Compañía, según se reglamentará más adelante, un fondo de capitalización, constituido por la misma cuota que habría de corresponderles a los comprendidos entre los dieciséis y los cuarenta y cinco años, de no sufrir interrupciones el trabajo del agente u obrero, o sea por jornada prestada, cuyo fondo habrá de entregar la Compañía en la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en

Aragón, al ser baja en la Empresa, o después, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, de estar hasta entonces al servicio de la misma.

Artículo 35. De sobrevenir la muerte del titular a que se refiere el artículo anterior, antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el fondo que hubiera de corresponderle, sin bonificación del Estado.

Artículo 36. De sufrir interrupciones el trabajo del empleado u obrero, la pensión total a que se refiere el artículo 33 habrá de resultar inferior al límite máximo antes citado de 365 pesetas anuales.

Artículo 37. Se considerarán interrupciones en el trabajo:

a) Las llamadas a filas del Ejército del empleado u obrero sujeto al servicio militar.

b) Los permisos que recabe y obtenga un empleado u obrero para cualquier atención particular, conservando su puesto en la Compañía como condición aneja a la concesión de tales permisos.

c) Las correspondientes a las suspensiones temporales que por acuerdo de la Compañía sufran los trabajos en que se halle ocupado el agente, cuya readmisión haya de estimarse probable en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones.

d) Todas las de carácter especial que puedan asimilarse a las anteriormente enumeradas, y que habrán de ser decretadas en cada caso por el Consejo de Administración de esta Compañía.

Artículo 38. No se considerarán interrupciones del trabajo:

a) Los casos de licencia con percepción de salario.

b) Los casos de enfermedad con devengo del jornal.

c) Los accidentes del trabajo.

d) Los que decreta el Consejo de Administración de la Compañía.

Artículo 29. Los coeficientes de pensión por cada día de trabajo se determinan en la tarifa A, que se inserta al final de este Reglamento.

Artículo 40. Se considerarán como jornadas prestadas, para los efectos de la liquidación de la prima única que haya de ingresar esta Compañía en la Caja del Instituto Nacional de Previsión, todas las que den lugar al abono del jornal correspondiente, sin descontar los días festivos intermedios.

Artículo 41. En cuanto cese un empleado u obrero del personal fijo de prestar sus servicios a la Compañía, sin tener derecho a percibo de la pensión de retiro establecida en los anteriores capítulos de este Reglamento, y con sueldo o jornal inferior a 4.000 pesetas anuales por todos conceptos, la Compañía formalizará en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del cese, la liquidación de la prima única que habrá de satisfacer la misma, para constituir a favor del expresado empleado u obrero la pensión correspondiente a la aplicación de las normas del Retiro obrero, valiéndose para el caso de las tarifas A y C aprobadas por el Real decreto de 24 de Julio de 1921 y que se insertan al final de este Reglamento; teniéndose, además, en cuenta las proporciones habidas durante todo el tiempo que abarque la liquidación entre la cuota fija del Estado y la patronal.

Igualmente cuando un empleado u obrero del mismo personal fijo, al ce-

sar, disfrute de un haber superior a 4.000 pesetas, pero que en algún período de tiempo del servicio en la Compañía haya podido disfrutar de este haber, y en otra parte de tiempo haya tenido un sueldo o jornal inferior al mismo, se le formalizará la liquidación en la forma descrita en el párrafo anterior, contándole el tiempo que sirvió a la Compañía en un sueldo o salario inferior a 4.000 pesetas anuales.

Igualmente practicará la Compañía la liquidación de cuotas que correspondan a sus obreros o empleados del personal fijo a que se refiere el artículo 34 que hubiesen disfrutado un haber menor de 4.000 pesetas anuales, y por el tiempo en que su retribución no excediese de esa cuantía, al efecto de remitirla al Instituto Nacional de Previsión para su conformidad y determinación de bonificaciones correspondientes y de ingresar, obtenida ésta, el importe de la misma en el organismo designado en el mismo artículo 35.

Artículo 42. La liquidación habrá de formalizarse por el servicio a que pertenezca el agente u obrero al cesar éste en la Compañía (confrontada luego por el servicio de Contabilidad), y teniéndose en cuenta que la fecha del cese no ha de corresponder a ninguna de las interrupciones eventuales sufridas en el trabajo o servicio del agente cuando deba reanudarse poco después con carácter definitivo de la Compañía.

Artículo 43. No se considerarán como casos de cese en el servicio de la Compañía para dar lugar a la formalización de la liquidación de la prima única que haya de ingresarse en la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión por la Compañía:

a) Los motivados por las llamadas a filas del Ejército de los empleados u obreros sujetos al servicio militar.

b) Los debidos a los permisos que recaben y obtengan los empleados y obreros para cualquier atención particular, por conservar su puesto en la Compañía como condición aneja a la concesión de tales permisos.

c) Los correspondientes a las suspensiones temporales que por acuerdo de la Compañía o por exigencias atmosféricas o climatológicas sufran los trabajos en que se halle ocupado el empleado u obrero, cuya readmisión haya de hacerse en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones.

d) Todos los de carácter general que puedan asimilarse a los anteriormente enumerados y que habrán de ser objeto de consulta en caso dudoso.

Artículo 44. Al remitir el Servicio a la Dirección, después de visadas por la Contabilidad, las hojas de liquidación de la prima única que debe ingresar la Compañía en la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, por efecto del cese, con carácter definitivo, en el servicio de la misma, de un empleado u obrero de los comprendidos en los artículos anteriores, o sea en este régimen, procurará acompañar el certificado del nacimiento del interesado, para hacer constar de un modo fehaciente y exacto la edad del mismo.

De no poder recabar dicho documento, cuidará el servicio de que se formalice y se una a la referida hoja de liquidación una declaración firmada por el empleado u obrero baja, vi-

sada por dos testigos, en que se haga constar, ateniéndose a las manifestaciones de aquél, la fecha y el lugar de su nacimiento.

Artículo 45. Se recabará asimismo del interesado una declaración firmada por él, visada por dos testigos, en que manifieste si ha sido inscrito anteriormente o no en los Registros del Retiro Obrero Obligatorio, indicando, en caso afirmativo, la fecha de dicha inscripción y el Centro en que se efectuó.

Artículo 46. El sueldo o jornal que ha de consignarse en las citadas hojas de liquidación será el devengado por el agente en la fecha de su cese definitivo en el servicio de la Compañía, o el último que percibió inferior a 4.000 pesetas, teniendo en cuenta las gratificaciones especiales, primas y demás bonificaciones que disfrute el interesado. No se comprenderán, en cambio, las percepciones por gastos de viaje y otros conceptos análogos que apliquen el reintegro de dispendios suplidos por el interesado.

Artículo 47. Por el servicio de Contabilidad, una vez aprobadas las referidas hojas de liquidación por la Dirección, se formalizarán las que en definitiva han de presentarse en el Instituto Nacional de Previsión para determinar la prima única a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 48. Ocho días después de haber manifestado el Instituto Nacional de Previsión a la Compañía su conformidad con la liquidación referida anteriormente, la Compañía deberá ingresar en la Caja colaboradora de aquél la cantidad correspondiente a la expresada liquidación.

Artículo 49. Cuando un empleado u obrero del personal fijo de la Compañía, de los comprendidos en este régimen del Retiro obrero, cese en el servicio de la misma teniendo derecho al percibo de la pensión de retiro por la Compañía, ésta comunicará a dicho empleado u obrero, en un plazo que no exceda de treinta días, a contar del referido cese, el importe de la expresada pensión y las condiciones de su transmisión a la familia de aquel individuo, a la vez que la cuantía de lo que con sujeción a las normas del Retiro obrero correspondería al propio interesado en relación con el tiempo durante el cual hubiera el mismo prestado sus servicios a la repetida Compañía.

En el caso de que el empleado u obrero no tuviese derecho a pensión, según el Reglamento de la Caja de la Compañía, ésta deberá en el mismo plazo practicar la liquidación de cuotas correspondientes al tiempo de servicios y a su ingreso en la Caja colaboradora de Aragón, conforme establece el artículo 41.

Queda exceptuada de esta obligación la Sociedad para con los empleados u obreros que en esta fecha tiene ella pensionados.

Artículo 50. En vista de tales datos y de los que pueda recabar el citado individuo del Instituto Nacional de Previsión o de otra entidad cualquiera, deberá aquél decidir, en el plazo de un mes, si opta por la pensión de jubilación de la Compañía o por la renta vitalicia correspondiente al Retiro obrero, suscribiendo al efecto una declaración especial, firmada, en ca-

lidad de testigos, por dos empleados u obreros de la Compañía.

Artículo 51. En el caso de que en la declaración a que se refiere el precepto anterior manifieste el agente que se va a jubilar que opta por el percibo de la pensión correspondiente al Retiro obrero, la Compañía procederá a formalizar la liquidación y pago de la suma, que deberá ingresar en la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con sujeción a lo dispuesto en los artículos pertinentes que anteceden.

Artículo 52. Cuando el agente no presente en el plazo de un mes la declaración a que se refieren los artículos 47 y 48 anteriores, se entenderá que opta por el percibo de la pensión de la Compañía.

Artículo 53. El personal eventual de la Compañía, ya se trate de empleados de oficina, ya de subalternos, ya de obreros manuales, cuya retribución anual no exceda de 4.000 pesetas, queda sometido exclusivamente al régimen de Retiro obrero obligatorio, que se aplicará reglamentariamente, conforme a la Orden de Trabajo y Previsión de 31 de Mayo de 1932 (GACETA de 5 de Junio).

Artículo 54. El importe de las cuotas abonables en sus casos respectivos para constituir las pensiones o el capital a que se refieren los artículos de este capítulo del Reglamento se sacará de los productos de la explotación, sin que sea exigible al agente aportación personal alguna.

Artículo 55. Las cuestiones a que dé lugar la aplicación del régimen de Retiro obrero obligatorio en los diversos casos establecidos en los precitados artículos, se decidirán por la jurisdicción especial de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Navalagamella (Madrid), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta Materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,

JUAN JOSE BENAYAS

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Bloque de Obreros Agrícolas de Acehuche (Cáceres), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta Materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad obrera "La Heroína", de Aceuchal (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por

la Sociedad de Obreros del Campo y Defensa Proletaria, de Carbajo (Cáceres), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obreros Agrícolas "Paz y Libertad", de Porcuna (Jaén), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Campesinos de Zalamiillas (León) al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines,

ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Agrícola Obrera "La Honradéz", de Villarrubia de Santiago (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "La Desengañada", de Sinlabajos (Ávila), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Sr. Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Jesús Paz Seoane, de sesenta y ocho años de edad, casado, propietario, natural de Fozara (Pontevedra), hijo de Manuel y de María.

María Josefa Puime Bouza, de ochenta años de edad, viuda, propietaria, natural de Santiago de Covelo (Pontevedra), hija de Antonio y de Francisca.

Antonio Carballo Piteira, de ochenta y tres años de edad, propietario, natural de Olivenza (Badajoz), hijo de Juan Ignacio y de María Luisa.

Manuel Ramos Regidor, de setenta y dos años de edad, ferroviario, natural de Fermoselle (Zamora), hijo de Francisco y de Andrea.

Joaquín Barroeta y Pardo, de treinta y tres años de edad, casado, militar, natural de Madrid, hijo de Alonso y de Isabel.

Angeles Alcaide Muñoz, de cincuenta y dos años de edad, casada, natural de Jerez de los Caballeros (Cádiz), hija de Eduardo y de Dolores.

Manuela Egea Pérez, de ochenta y siete años de edad, viuda, natural de Ariza (Zaragoza), hija de Antonio y de María.

José Telmo Paz, de veintiocho años de edad, mariner, natural de Cangas (Pontevedra).

María del Carmen Teixidor Gómez, de sesenta y seis años de edad, viuda, natural de Vigo (Pontevedra), hija de Carlos y de Adelaida.

Fernando de Arteaga y Pereira, de ochenta y dos años de edad, casado, Profesor, natural de Barcelona, hijo de Fernando y de Soledad.

José María Graña Rincón, de setenta y tres años de edad, casado, comerciante, natural de Nespereira (Pontevedra), hijo de Manuel y de Vicente.

Flora Blanco Martínez, de treinta y nueve años de edad, viuda, natural de La Guardia (Pontevedra), hija de Serafín y de María del Carmen.

Modesto Acuña Herrera, de sesenta y cinco años de edad, casado, industrial, natural de Cerdeira (Pontevedra), hijo de José y de Josefa.

Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Director, Buyla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

BIOGRAFIAS

Ascendidos por decretos de 27 del corriente mes de Marzo (*Diario Oficial* número 74) a General de División el de Brigada D. Francisco Franco Bahamonde y a General de Brigada el Coronel de Infantería D. Rogelio Caridad Pita, se publican a continuación las biografías correspondientes a los mismos.

Servicios y circunstancias del General de Brigada D. Francisco Franco Bahamonde.

Nació el día 4 de Diciembre de 1892.

Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería en 29 de Agosto de 1907, siendo promovido a segundo Teniente de Infantería en 13 de Julio de 1910; a primer Teniente en 13 de Julio de 1912; a Capitán, por méritos de guerra, en 1.º de Febrero de 1914; a Comandante, por méritos de guerra, en 29 de Junio de 1916; a Teniente Coronel, por méritos guerra, en 31 de Enero de 1924, y a General de Brigada, por méritos de guerra, en 31 de Enero de 1926.

Sirvió en sus diferentes empleos en los Regimientos de Infantería Príncipe número 3, Zamora número 8 y África número 68; Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla y Tetuán, El Tercio, primera Brigada de Infantería de la primera División; Director de la Academia general Militar, décimoquinta Brigada de Infantería y Comandante Militar de Baleares en plaza de superior categoría, mando este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de Africa, de Capitán, Comandante, Teniente coronel y Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Empleos de Capitán, Comandante, Teniente Coronel, Coronel y General de Brigada, Medalla Militar, distintivo de la Medalla Militar concedida a El Tercio, Medalla de Sufrimientos por la Patria, cuatro Cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, tres Cruces de segunda clase de la misma Orden y distintivo, una Cruz de tercera clase de igual Orden y distintivo y dos Cruces de primera clase de María Cristina, Medalla de las Campañas y distintivo del Tercio con una barra de oro y tres rojas.

Se halla, además, en posesión de la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo y de la Encomienda de la Legión de Honor francesa.

Cuenta más de veintiséis años de efectivos servicios, de ellos más de veintitrés de Oficial; hace el número 13 en la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Rogelio Caridad Pita.

Nació el día 3 de Septiembre de 1875.

Ingresó en el servicio como alum-

no de la Academia general Militar el 27 de Agosto de 1892, siendo promovido a segundo Teniente de Infantería en 21 de Marzo de 1895; a primer Teniente, en 1.º de Abril de 1897; a Capitán, en 5 de Noviembre de 1901; a Comandante, en 18 de Diciembre de 1912; a Teniente Coronel, en 31 de Marzo de 1919, y a Coronel, en 19 de Diciembre de 1929.

Sirvió en sus diferentes empleos en el Batallón Cazadores de Reus, Regimientos de Infantería Zamora número 8 e Isabel la Católica número 54; Regimientos de Infantería de reserva Lugo número 64 y Coruña número 88; Batallón segunda reserva de Allariz número 109, Cajas de Recluta de Batanzos número 106 y Monforte número 113, Demarcación de reserva de Monforte, Ministerio de la Guerra y Regimientos de Infantería números 8 y 6, mando el de este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba de segundo y primer Teniente, habiendo obtenido por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas; Mención honorífica y Medalla de las Campañas.

Se halla, además, en posesión de la Cruz y Placa de San Hermenegildo y Mención honorífica por la obra titulada "Historia Militar de España", de que es autor.

Cuenta más de cuarenta y un años de efectivos servicios, de ellos más de treinta y nueve de Oficial; hace el número 11 en la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julián Fernández Díaz, solicitando, en nombre de la Fundación instituida por D. Juan Ambrosio de las Cuevas, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Juan Ambrosio de las Cuevas falleció bajo testamento otorgado el 23 de Noviembre del año 1684, en el que dispuso que con el remanente de sus bienes se creara una Memoria destinada a la dotación de doncellas huérfanas que fueran a contraer matrimonio o ingresar en religión, naturales de Alcalá de Henares o de cuatro leguas en contorno y con preferencia de pobreza, bajo el patronato y administración del Vicario general y del Cura párroco de los Santos Justo y Pastor:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Junio de 1930 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla

constituido por una inscripción intransferible número 6.615, expedida a nombre de la Fundación, con un capital nominal de 30.260 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, siempre que los intereses del capital fundacional se apliquen a dotar doncellas en quienes concurra la condición de pobreza, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida en Alcalá de Henares por D. Juan Ambrosio de las Cuevas, siempre que sus intereses se destinen a dotar doncellas en quienes concurra la condición de pobreza.

Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones, turno libre, a una Cátedra de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, convocadas y anunciadas en la GACETA de 9 de Septiembre último.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras Universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de 26 de Febrero próximo pasado (GACETA de 5 del actual), sin que

haya sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exigidas en dicho Reglamento, se declaran admitidos a las expresadas oposiciones todos los aspirantes que las han solicitado, y que son los siguientes:

D. Luis Donderis Taiay.
D. Francisco Bonet y Ramón
D. Juan Ossorio y Morales.
D. José Alguer y Micó,
D. Manuel Batlle y Vázquez,
D. César Delgado y González.
D. Ignacio Serrano y Serrano.
D. Rosendo Ferrán y Pérez.

3.º Que el plazo reglamentario para recusaciones es el de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Física teórica y experimental (antigua de Física general) de la Sección de Ciencias de Cádiz, convocadas y anunciadas en la GACETA de 20 de Julio de 1933.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de 20 de Febrero próximo pasado (GACETA de 3 del actual), sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exigidas en dicho Reglamento, se declaran admitidos a las expresadas oposiciones todos los aspirantes que las han solicitado, y que son los siguientes:

D. Gonzalo González Salazar y Gallart.
D. Luis Brú y Villaseca.
D. Rafael Salvia y Fernández.

3.º Que el plazo reglamentario para recusaciones es el de diez días, desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Angel Sánchez Moreno, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Valdeverdeja (Toledo), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Sánchez Moreno, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 5 de Febrero de 1929, en la Caja general de Depósitos, 13 títulos de la Deuda amortizable 4 por 100, importantes 24.500 pesetas nominales, y en 6 del mismo mes 90 pesetas en metálico, según resguardos señalados con los números 283.795

y 515.836 de entrada, y 117.788 y 71.537 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valdeverdeja, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido definitivamente y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en la oportuna acta de recepción definitiva y entrega, unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva y entrega de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a D. Angel Sánchez Moreno, contratista de las obras, los valores y el metálico a que se refieren los resguardos señalados con los números 283.799 y 515.836 de entrada, y 117.788 y 71.537 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2º Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vistas las instancias de D. Antonio Martínez Estrada, apoderado de los herederos de D. Rique Vicente Morales, contratista que fué de las obras con destino a Escuelas graduadas, una para niñas y otra para niños, en Sástago (Zaragoza), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el contratista, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 13 de Marzo de 1930, en la Caja general de Depósitos, ocho títulos de la Deuda amortizable 4 por 100, importante 8.500 pesetas nominales, y en la misma fecha nueve títulos de la expresada Deuda e igual interés, por valor nominal de 9.000 pesetas, según resguardos señalados con los números 289.012 y 289.011 de entrada y 121.669 y 121.668 de registro:

Resultando que por fallecimiento de D. Roque Vicente Morales, ocurrido en 26 de Febrero del año próximo pasado, por auto del Juzgado de primera

instancia número 2, de Zaragoza, dictado en 30 de Junio siguiente, fueron declarados herederos abintestato del causante sus cinco hijos Adela, Roque, José, Acacia y Luis Vicente Escuer, por partes iguales, sin perjuicio del usufructo viudal de doña Dolores Escuer Ariza, como cónyuge superviviente, según se acredita en testamento debidamente legalizado de dicho auto, unido a este expediente:

Resultando que todos juntos y cada uno de por sí y doña Dolores Escuer, en nombre de sus hijos, menores de catorce años, y todos como herederos de D. Roque Vicente Morales, han conferido poder amplio y bastante en derecho a favor del Sr. Martínez Estrada para formular las peticiones que motivan este expediente:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Sástago se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido los plazos de garantía, fueron recibidas definitivamente, cual consta en la oportuna acta:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a las mismas las correspondientes liquidaciones y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y la devolución de las fianzas, y disponer que por esa Ordenación de pagos se entregue a D. Antonio Martínez Estrada, apoderado de los herederos de la contrata, los valores a que se refieren los resguardos señalados con los números 289.012 y 289.011 de entrada y 121.669 y 121.668 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Orden ministerial de 23 de Diciembre de 1932, se aprobó el proyecto adicional para la terminación de las obras de construcción de Escuelas en Samasón (Burgos), por su presupuesto de 7.278,04 pesetas, debiendo abonar 5.453,53 el Estado y el resto, 1.819,51, el Ayuntamiento:

Resultando que por no haber sido posible consumir su importe, por cuyo motivo fué preciso hacer reintegro de 5.222,62 pesetas:

Resultando que el Arquitecto escolar de la provincia de Burgos, D. Adolfo Blanco, en comunicación de 16 de Febrero, interesa la rehabilitación del saldo de que se trata:

Considerando que es necesaria dicha de rehabilitación:

Considerando que en este expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento, con lo cual se dió cumplimiento a lo prevenido por el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar el saldo de 5.222,62 pesetas para terminar la construcción de Escuelas en Samasón (Burgos).

Madrid, 23 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia de D. Ricardo Fernández Martínez, cesionario de la contrata de las obras con destino al grupo escolar "Ramón Pelayo", en Santander, solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Joaquín del Campo y Piña, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 26 de Enero de 1929, en la Caja general de Depósitos, 11 títulos de la Deuda amortizable 3 por 100, importantes 71.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 283.689 de entrada y 117.711 de registro:

Resultando que, según la cláusula 5.ª de la escritura de cesión de esta obra, el Sr. Del Campo se reservó la propiedad del depósito constituido:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santander, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido definitivamente y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas, unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de tal impuesto.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se devuelvan a don Joaquín del Campo y Piña, cedente de la contrata de estas obras, los valores a que se refiere el resguardo señalado con los números 283.689 de entrada y 117.711 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la instancia de D. Luis Figueras Dotti, fiador del contratista de las obras con destino al Grupo escolar "Tirso de Molina", situado en la carrera de San Isidro, número 10, de esta capital, solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Figueras Dotti, de su propiedad y para que sirviese de garantía a D. Ricardo Agustí Monsech, contratista de las obras, consignó en 13 de Febrero de 1932 en la Caja general de Depósitos diez títulos de la Deuda amortizable 3 por 100, importantes 103.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 298.515 de entrada y 128.053 de registro:

Resultando que en certificaciones expedidas por los Secretarios del Ayuntamiento de Madrid y del Jurado mixto del Trabajo de Industria de la Construcción y Obras públicas, con el visto bueno del Alcalde y del Presidente, respectivamente, se hace constar que no han sido presentadas reclamaciones contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido definitivamente, cual consta en la oportuna acta unida a la instancia del solicitante:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y la devolución de la fianza y disponer que por esa Ordenación de Pagos se devuelva a D. Luis Figue-

ras Dotti, fiador de la contrata, los diez títulos de la Deuda amortizable 3 por 100 a que se refiere el resguardo señalado con los números 298.515 de entrada y 128.053 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Vistas las cuentas suscritas por don Pedro Maldonado, como albacea testamentario de D. Mariano Maldonado, referentes a muebles suministrados para la Escuela graduada de "Luis Cabrera", número 33, y tramitadas a este Ministerio por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta capital:

Resultando que los indicados muebles han sido adquiridos directamente por el Ayuntamiento de Madrid, previo concurso celebrado al efecto, habiéndose adjudicado el servicio a D. Mariano Maldonado, en la cantidad de 19.164 pesetas:

Resultando que las cuentas, por dicha cantidad, han sido aprobadas por la Junta municipal de Primera enseñanza, y en sesión celebrada el 20 de Febrero último por la Comisión ejecutiva de construcción de edificios para Escuelas nacionales de Madrid:

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley de 8 de Septiembre del año 1932, corresponde al Estado satisfacer el 50 por 100 del moblaje y demás gastos de instalación que sean precisos para el adecuado funcionamiento de los nuevos Grupos escolares de esta capital:

Considerando que al importar las cuentas de referencia 19.164 pesetas, la mitad, o sean 9.582, debe ser satisfecha por el Estado, y la otra mitad por el Ayuntamiento:

Considerando que para el pago de la atención de que se trata existe crédito en el capítulo 33, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento, con lo cual se ha cumplido lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las cuentas formuladas por D. Pedro Maldonado, como albacea testamentario de D. Mariano Maldonado, relativas a suministro de mobiliario para la graduada de "Luis Cabrera", número 33, de esta capital, importantes pesetas 19.164, de las cuales corresponde abonar al Estado 9.582 y al Ayuntamiento igual suma, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se libren las 9.582 pesetas referidas a D. Pedro Maldonado, con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 2.º del vigente Presupuesto.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de

Marzo de 1934.—El Director general Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Cayetano Rocafull Chofré solicitando la autorización con carácter permanente de un terreno en la zona maritimoterrestre de la playa de Levante, de esa capital, que viene ocupando desde hace más de veinte años en virtud de autorizaciones de carácter provisional, para instalar un carenero:

Resultando que se ha tramitado el expediente reglamentario, habiéndose presentado la reclamación del colindante con el terreno solicitado, no contra la concesión interesada, sino contra la ocupación de una zona de 75 centímetros de anchura, que estima debe quedar entre las dos concesiones, denunciando además que los terrenos solicitados por el Sr. Rocafull se utilizan no sólo por éste, sino por otras personas:

Resultando que la Jefatura del digno cargo de V. S., como consecuencia de la confrontación, informa que no debe atenderse la reclamación del solicitante por entender que no es sólo innecesaria, sino perjudicial, la zona de separación de las concesiones; y asimismo que en los terrenos que viene utilizando el Sr. Rocafull no hay ningún otro usuario, sino un guarda que vive en ellos y custodia los útiles que allí existen, necesarios para su industria:

Considerando que la zona interesada por el reclamante no sólo no es necesaria al servicio de los careneros, sino que resultaría perjudicial a la higiene y salubridad pública, porque se convertiría en un foco de inmundicias:

Considerando que se ha demostrado que el terreno solicitado está ocupado solamente por el solicitante hace más de veinte años, sin reclamación alguna, por lo cual tiene derecho a que se le aplique lo que para estas utilidades dispone el artículo 57 de la vigente ley de Puertos:

Considerando que la concesión solicitada beneficia los intereses generales, pero también ha de producir beneficio al peticionario, por lo cual debe ser onerosa; y asimismo que está bien razonado y justificado el canon anual de percepción por metro cuadrado de terreno que a ese efecto propone esa Jefatura:

Visto el artículo 57 de la vigente ley de Puertos y los informes favorables de los Centros que han debido intervenir en el expediente y de conformidad con ellos,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Cayetano Rocafull Chofré, autorizándole para

ocupar con carácter permanente, para instalar un carenero, los terrenos de la zona marítimoterrestre que viene aprovechando hace más de veinte años, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza para ocupar con carácter permanente unos terrenos en la playa de Levante, de esa capital, para la construcción de un carenero que en planta constituyen dos rectángulos. El primero tiene 7,70 metros de fachada por 11 de profundidad, y el segundo 15,44 de ancho por 10,80 de profundidad, estando los dos rectángulos adosados y teniendo en prolongación los lados del Sur de cada uno de ellos.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a los planos presentados.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el de catorce meses, contados a partir de la misma fecha.

4.ª La zona a ocupar y las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Los trabajos se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura del digno cargo de V. S., a fin de que por la misma, y con asis-

tencia de un representante del concesionario, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación superior.

7.ª Antes de dar principio a las obras, el peticionario depositará en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales el 5 por 100 del importe de las obras a construir en los terrenos que se conceden, siendo devuelta esta cantidad cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras concedidas.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección de esa Jefatura, debiendo conservarse siempre en buen estado, y no podrá destinarse a un fin distinto del que en la presente disposición se determina.

9.ª Si transcurrido el plazo para su comienzo, las obras no se hubiesen empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, se anulará la concesión en la forma que previene el párrafo 7.º del artículo 55 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928.

10. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Este deberá abonar un canon anual de 50 céntimos por metro cuadrado de terreno ocupado, por semestres adelantados, a partir de la fecha

del replanteo de las obras, que deberá ingresar en la cuenta corriente denominada Recaudación de Arbitrios de Puertos.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y retiro obrero, así como también a lo que le fuere aplicable del Reglamento de Costas y fronteras.

14. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, y en especial la de no dar comienzo a las obras en el plazo señalado, será causa de caducidad de la concesión.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1934. El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

INSPECTORES MUNICIPALES

Para su provisión en propiedad por oposición, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 23, 24, 25 y 26), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	DOTACION ANUAL Pesetas	FAMILIAS EN BENEFICENCIA	DERECHOS DE OPOSICIÓN Pesetas	CENSO DE POBLACIÓN
Laspuña, Tella y Puértolas	Huesca	Nueva creación	Tercera	2.200	12	30	2.120
Fuente Encarroz	Valencia	Excedencia	Idem	2.200	32	»	2.826
Almuñecar (Distrito tercero)	Granada	Nueva creación	Primera	3.300	300	»	9.116
Fuente lapeña (Distrito segundo)	Zamora	Renuncia	Tercera	2.200	60	30	2.022
Alfambra, Escorihuela y Peralejos	Teruel	Idem	Segunda	2.750	40	»	2.900
Berceo	Logroño	Idem	Quinta	1.375	3	30	439
Orihuela del Tremedal	Teruel	Idem	Tercera	2.200	25	»	1.200
Alfajarín	Zaragoza	Defunción	Cuarta	1.650	15	»	1.335

Las instancias, en papel de 8.º clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933.)

Madrid, 20 de Marzo de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., S. Duesía.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).—Paseo de San Vicente, 20.

